John Carter Brown
Library
Brown University

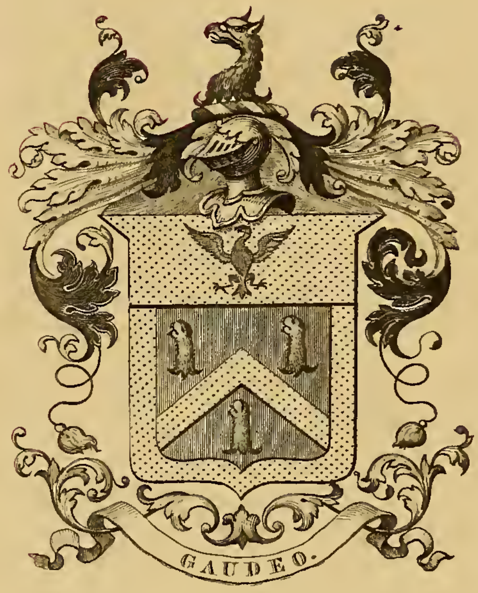

John Carter Brown.

MEMORIAL,

EN QUE

EL DEAN, Y CABILDO
de esta Santa Iglesia Metropolitana
de los Reyes propone, y representa
los derechos que tiene para pedir
reforma de dos Autos proveì-
dos en Visita

POR

EL ILLUSTRISSIMO SEñOR
Doctor Don Pedro Antonio de Barroeta
y Angel su Arzobispo, del Consejo
de su Mageſtad.

ESCRITO DE ORDEN DE SU CABILDO POR

EL DOCTOR DON ESTEVAN
Joseph Gallegos y Castro, Canonigo
de dicha Santa Iglesia.

EL CABILDO DE ESTA SANTA Iglesia Metropolitana de los Reyes hace presente al I. S. D. D. Pedro Antonio de Barroeta y Angel, su Ilustrissimo Prelado, las razones, y fundamentos legales, para que en su vista se sirva suspender, rebocar, ò emmendar el Auto de Visita proveìdo en 8. de Agosto de 1754. y otro de 11. de Octubre de dicho año.

JOHN CARTER BROWN.

MANDATO PRIMERO.

PRIMERAMENTE manda S. I. *se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, un Auto proveìdo por el I. S. D. D. Fernando Arias de Ugarte, inserto en una Real Cedula de 16. de Febrero de 1635. Quatro Autos de Govierno* (cuyas fechas se expressan) *del I. S. D. Bartholomè Lobo Guerrero. Y el del I. S. D. Pedro de Villagomez de 20. de Julio de 1651.*

Este Mandato se dividirà en dos puntos: en el primero se tratarà de los Autos de Visita del Ilustrissimo Señor Villagomez, y Señor Arias de Ugarte; y en el segundo de los quatro de Govierno del Señor Lobo Guerrero.

§. I.

EL Auto del Señor Villagomez se halla copiado en uno de sus Libros Capitulares, que empezò à correr el año de 1653. desde su foxa 117, y à su continuacion, y de su orden, assimismo se copiò el del Señor Arias de Ugarte. A su piè, antes que los

los autorizaſe el Notario que los hizo ſaber, ſe puſo la ſiguiente nota: *Y aviendoſe conferido entre los dichos Señores lo contenido en el Auto ſuſo incorporado, reſultò de acuerdo de todos, que ſe comete à los Señores Doctores Don Franciſco Calvo de Sandoval, y Don Blàs de Aguinaga, Canonigos, el vèr con atencion el dicho Auto proveìdo por S. I. y que ſe junten con èl, los demàs proveidos cerca de la materia. Y aviendoſe reconocido los gravamenes, que pareciere advertir, dèn quenta de ellos en eſte Cabildo, para que viſto, ſe reſuelva lo que pareciere ſer mas conveniente, y que ſe preſente ante ſu Señorìa Iluſtriſsima una peticion que tiene dada Antonio Perez de Villaroel, Procurador, en nombre de eſte Cabildo, que trata en eſta razon, para que ſu Señorìa Iluſtriſsima ſe ſirva de proveerla: Con que ſe acabò eſte Cabildo:* De lo qual ſe infiere, que los dichos dos Autos los contradixo el Cabildo, no los recibiò, ni los empezò à obſervar. Repreſentò ſus razones para que ſe ſuſpendieſſen; y ſe debe preſumir, que ſus Iluſtriſsimos Autores ſobreſeyeron, ò à lo menos debieron ſobreſeer legalmente; porque no les podemos hacer la injuria, que no cumplieron con ſus miniſterios, y ſus oficios, que piden la connivencia en caſos ſemejantes, arreglados à lo que dicta la prudencia legal.

Es doctrina ſentada, que las Leyes Ecleſiaſticas no obligan todas las veces que no ſe recibieron, ni empezaron à obſervarſe: porque aunque la obligacion de ſu obſervancia, no penda de la aceptacion del Pueblo, ſegun la *propoſic.* 28. *de Alexandro VII*; pero no haviendoſe recibido, ni aceptado, pecarian los primeros que no la aceptaron; (ſi no tuvieron juſta cauſa para repugnarla) pero una vez no recibida, ceſa ſu obligacion, por dos razones. La primera, porque ſe preſume, que el Legislador no quiſo obligar à toda aquella Comunidad con diſpendio de ſus Almas, como lo acoſtumbra la univerſal Igleſia, y que aſsi con ſu ſilencio, y connivencia, le quitò la fuerza, y obligacion à la Ley. La ſegunda, porque ſi la Ley recibida puede abrogarla la coſtumbre, con mucha mayor razon podrà impedir el que obligue, pues tiene menos firmeza antes de ſu aceptacion. La

doc-

doctrina es copiada de la Santidad de el Señor *Benedicto XIV.* en su Synodo Diocesano *lib.* 8. *cap.* 5. *n.* 3. y de el Padre Suarez *de Legib. lib.* 4. *cap.* 16. *n.* 9. y aun el Padre Laiman *en el lib.* 1. *trat.* 4. *cap.* 3. *n.* 4. añade, que las Constituciones de el Tridentino recibidas, si no estàn practicadas, no obligan.

Muchas de las constituciones de los referidos Autos, no solo no se observan, ni hay memoria de quando dexaron de observarse; pero aun quando se mandaron, no se observaron, ni deduxeron à la practica. El Señor Villagomez mandó (como tambien V. S. I. en su Auto, sobre que se dirà despues) el que à costa de la Fabrica de esta Santa Iglesia se imprima su Ereccion, y los demàs Autos de Visita uno en pos de otro; y no haviendo parecido esta impresion, sin duda no se hizo, y sobreseyò dicho Ilustrisimo Prelado, quizà en fuerza de las razones, que dirà despues el Cabildo. El Señor Arias de Ugarte mandò, que à la Prima assistieran los Prebendados, y se apuntasse al que faltare; y no hay vivo alguno de los que tienen quarenta años de asistencia à Coro, que huviesse oìdo decir à otros de igual, ó mayor antiguedad, que alguna vez se haya practicado esta asistencia, y apunte. Ni era dable, qne los Prebendados de aquel tiempo pusiessen en practica lo que es contra la Ereccion de su Iglesia, que manda, que con la asistencia à Maytines, se gana la distribucion correspondiente à prima. *Lucrentur stipendium Primæ, quamvis illi non interfuerint*: Sabidores que por la *Ley* 13. de el lib. 1. tit. 2. *los Señores Arzobispos no pueden alterar, ni mudar en el todo, ni en parte alguna las Erecciones de estas Iglesias*: Y à lo menos hoy està rebocado dicho mandato por Breve de el Señor *Alexandro VII.* (que se guarda en el Archivo de esta Santa Iglesia) de 13. de Abril de 1663. que inserta una Declaracion de los Señores Cardenales, *in Limana distributione de* 17. *de Febrero de dicho año de* 1663. en la que consultada la Sagrada Congregacion: *An illis qui Matutino, & Laudibus interfuerint distributiones quotidianæ, etiam horæ Primæ asignatæ*

natæ debeantur, quamvis ipsi Primæ non intersint? Censuit in hoc casu deberì: La qual manda guardar en todo, y por todo su Santidad. Assimismo se mandò consecutivamente, que se apunte à los que no assistieren à las tres Missas que se cantan por los Reyes nuestros Señores, los primeros Lunes, Viernes, y Sabados de el mes, apuntando, y multando à los que faltassen, y no havian de haver permitido el que se les gravasse, y alterasse la Ereccion de la Iglesia; y la *Ley* 12. de el *lib.* 1. *tit.* 2. las que solo imponen la obligacion de cantarlas, sin la de assistir todos los Prebendados, que no son necesarios para el Altar, como inviolablemente se està practicando, sin haver havido la mas minima falta de interrupcion en su cumplimiento, aun en el tiempo de el Temblor de el año de 1746. en que viviendo los Prebendados fuera de la Ciudad, venian à la Plaza mayor, donde solo havia una vela, à cuya sombra se acogian para cumplir con esta obligacion tan precisa. No haviendose, pues, observado los dichos Autos en mucha parte, ni constando en los Libros de Cabildo el que sus Autores insistieron en su cumplimiento, debemos presumir, el que en fuerza de las representaciones de el Cabildo desistieron, y los abrogaron.

El segundo fundamento se reduce à los muchos, y diversos puntos, que contienen los dichos Autos, y à la mutacion de costumbres que ha havido desde el tiempo que se proveyeron: por cuya razon es bien, que se varien tambien los mandatos, y se acomoden à los tiempos presentes. El Señor Santo Toribio en su Concilio primero Provincial en la *Accion* 2. *cap.* 1. manda, que no se observe el primer Concilio celebrado el año de 1552. por el Señor Don Fray Geronymo de Loayza. El Señor Lobo Guerrero en sus Synodales *tit.* 2. *cap.* 1. manda, (1) *que no se use de las Constituciones Synodales antecedentemente hechas* (en que se incluyen, no solo las de el Señor Loayza, sino las diez de el Señor Santo Toribio) *atendiendo, à que por ser muchas, es cosa dificultosa el que se tengan todas, y que se guarden con pun-*

(1) *Por estas Synodales se govierna esta Santa Iglesia.*

puntualidad, y que asimismo algunas no son yà necessarias, conforme al tiempo presente, mandamos, que en adelante no se use de ellas. (2) El Padre Avendaño en su Tomo 6. de su Curso consumado, al fin de èl, en ciertas notas, entre otras razones que trahe para fundar que no obligan los dos Concilios Provinciales celebrados por el Señor Santo Toribio los años de 1591. y 1601. como asimismo sus Synodos, trahe dos razones, que son las mismas que và exponiendo este Cabildo, que son antiguedad, y no haverse practicado. *Et quidquid de illo sit, quòd ad Synodos præfatas attinet, non est quod conscientias gravare possit, quia antiquatæ illæ, & pro praxi minimè advocatæ.*

(2) *Ad not. util. circa nuper Script. fol.* 511. *à n.* 1406.

De manera, que las Constituciones, que son oportunas en un tiempo, no convienen en otro; porque variandose las costumbres, se deben variar tambien los remedios, y acomodarse à los tiempos los mandatos. (3) Què seria vèr hoy renovadas las Censuras, que tan santamente fulminaron en aquellos tiempos, el Señor Santo Toribio en su Limano, el Señor D. Pedro Moya de Contreras en su Mexicano, y el Eminentissimo Señor Borja, Cardenal, y Arzobispo de Sevilla en su Hispalense, contra los que usassen el tabaco antes de la Sagrada Comunion? (4) No causarìa hoy menos novedad el imponer aquella Excomunion, que tan necessaria juzgaron los Prelados que concurrieron al Concilio Provincial Limano, contra las mugeres, que con el velo de un manto assistiessen à las Procesiones, ò las viessen desde los Balcones, la que suspendiò la Sagrada Congregacion, dexandola solo en un simple mandato, que hoy no se observa.

(3) Vide Benedict. XIV. *de Syn. lib.* 7. *cap.* 46. *n.* 2. *&* 63. *per totum.*

(4) *Vide post Conc.* 1. *Prov. anni* 1583. *in Lim. Limata fol.* 48.

Supuesta esta Doctrina, se deben hacer dos reflexiones para el punto presente. La primera, que el Señor Lobo Guerrero, en el lugar citado, dice: *que no se guarden las Constituciones antes hechas, porque son muchas, es dificultoso que las tengan todas, y las guarden con puntualidad.* Pues si à todas estas Constituciones hasta entonces hechas, se añaden las que hizo despues dicho Señor Lobo Guerrero, las de el Se-

ñor

ñor Villagomez, (que todas las manda V. S. I. guardar en ſu Auto, como ſe dirà deſpues) y fuera de todas eſtas, ſe aumentan los Autos dilatados de Viſitas de los dichos Señores, Señor Lobo Guerrero, Señor Arias de Ugarte, Señor Villagomez, y el de V. S. I. que ſolo en un renglon manda ſe obſerven veinte y nueve conſultas, que ſupone haver hecho eſta Igleſia, à la de Sevilla: Como podrà eſte Cabildo dexar de repetir las miſmas palabras, *que ſon muchas? Què es dificultoſo que ſe tengan todas, y ſe guarden con puntualidad?*

La ſegunda reflexion ſe funda en la ſegunda razon que ſeñala dicho Iluſtriſsimo Señor Lobo Guerrero, para que no ſe guarden las Conſtituciones antes hechas, y es, *porque algunas no ſon yà neceſſarias conforme al tiempo preſente.*

Es de ſuponer, que ſu Synodo ſolos nueve años fue poſterior al ultimo de el Señor Santo Toribio, y ſeſenta años al primero, que ſe celebrò en la America por el Señor Loayza. Y ſi ſeſenta años fueron baſtantes para que no ſe contemplaſſen neceſſarias las Conſtituciones, que ſe hicieron en eſſe eſpacio de tiempo: què ſerian ciento y quarenta, que han corrido deſde el Auto de Viſita de el Señor Lobo Guerrero, y mas de ciento deſde el ultimo, y mas immediato, que es el de el Señor Villagomez, *para que no ſe contemplen neceſſarias conforme al tiempo preſente?* Eſtas razones, ſin duda moverian los cinco Iluſtriſsimos, y zeloſos Prelados, predeceſſores de V. S. I. para no haverlos renovado en ſus Viſitas: à lo menos, no hace memoria de ello el Cabildo, por no tenerlos à la viſta.

Contra la preſumpcion de no haverſe obſervado los referidos Autos proveìdos en Viſita, ſe ofrecen dos reparos, que ſerà bien los dexe el Cabildo ſatisfechos. El primero ſe funda en la Conſtitucion del Santo Concilio de Trento, tantas veces repetida, *ſect. 6. de Reformat. cap.*4. *ſect.* 13. *cap.* 1. *ſect.*14. *cap.* 4. *ſect.* 21. *cap.* 8. *ſect.* 22. *cap.* 1. & 8. *ſect.* 24. *cap.* 10. en que ſe manda, no haya ſuſpenſion alguna de los Autos proveìdos en Viſita, y que no obſtante

qua-

qualesquiera representacion, se lleve à debida execucion todo lo que se ordena à la correccion, y reforma de costumbres, la qual Constitucion renovò la Santidad del Señor *Benedicto XIV.* en su Bula *Ad millitantis Ecclesiæ regimen*, de 30. de Marzo de 1742. Esta Constitucion se entiende *solum quo ad morum correctionem*: esto es, que no se embarace à los Señores Obispos la jurisdiccion, que exercitan como Delegados de la Santa Sede, para corregir, y reformar; pero no *quando servato ordine judiciario in eorum correctione nimis exedunt,& à justitiæ,& equitatis semita deflectunt*, segun la doctrina de los Canonistas, que latamente trahe Fagnano al *cap. ad nostram de Appelationib. per tot.* y assi el Cardenal de Luca en el *disc.* 5. à las Annotaciones al Concilio dice, que es opinion erronea el entenderlo general, è indefinidamente, porque se limita para quando los Señores Obispos proceden solo en la Visita como unos *Padres de Familias*, dando aquellas providencias, que executan, y convienen; pero no se extiende, quando determinan puntos, que deben resolverse en juicio, y guardarse su forma, y figura: *Non autem in his in quibus more judicis, atque in figura, seu forma judicij procedi debeat.* O como se explica el Secretario de la Sagrada Congregacion, Interprete del Concilio, en la causa *Nullius Sanctæ Mariæ* de 23. de Noviembre de 1743. al tom. 11. de sus resoluciones fol. 117. *Nulla ratione ad jus controversum tridentina sanctio pertinet:* porque determinar en Visita (prosigue) sin apelacion suspensiva, lo que pide orden judiciario, y forma de juicio, sin oìr à las partes, ni deducir sus derechos, serìa un daño irreparable: *Neque ad ea quæ alicui detrimentum inferunt irreparabile.* Es constante, que en dichos Autos se determinan muchos puntos, en que era necessaria forma, y figura de juicio; porque se resuelven materias, en que se trata del interès del Capitulo, se le impone, y grava con nuevas obligaciones, y se le derogan sus fueros, derechos, privilegios, y costumbres, de que no puede ser despojado, sin ser oìdo, como lo dicta el derecho natural: Luego aunque dichos Autos fueron proveìdos en Visita, pudieron, y debieron tener apelacion suspensiva.

Y que corriessen por este camino los Prebendados de aquel tiempo, en que se les hizo saber el Auto del Señor Villagomez, lo dà à entender la peticion, que en su nom-

bre tenia yà presentada su Procurador, lo que califica haver deducido sus derechos, en cuyo caso tiene lugar la suspension: fuera de que, de consentimiento de sus Ilustrissimos Authores pudieron haverse suspendido los dichos Autos; ò haverlos emmendado, y corregido, como por el citado Auto consta haver rebocado dicho Ilustrissimo Señor Villagomez otro, que havia proveìdo de Visita, su fecha 25. de Mayo de 1650.

El segundo reparo se funda en la Cedula de su Magestad, en que està inserto el de el Señor Arias de Ugarte, que no parece creìble, que à vista de una orden tan executiva, se pudiesse haver retardado su cumplimiento. Porque la dicha Cedula se despachò sin noticia de el Cabildo, ni haverse tenido presentes las razones, y fundamentos, que alegaba; y segun doctrina corriente, no obliga el mandato, que se despachò *contra in auditam partem*. Que fuesse sin vista de los Autos que se havian formado, lo dà à entender la misma Cedula; siendo digno de reparo, que mientras viviò dicho Illmo. Señor Arias de Ugarte, ni la descubriò, ni la hizo saber al Cabildo hasta el tiempo de el Señor Villagomez, *veinte y tres años* despues de su data: De suerte, que con su silencio calificò su connivencia, y sobreseyò en su cumplimiento. Y el haver tenido tanto tiempo oculto el Despacho, es tambien otra prueba irrefragable de que nunca fue obedecido: pues mal se puede cumplir una orden que zela, el mismo que la solicita, y no la llega à saber, el que la debe cumplir.

Estos sin duda serìan los fundamentos legales, que harìa presentes el Cabildo al Illmo. Señor Villagomez, para que suspendiesse lo executivo de su Auto, que contiene los otros, sin echar mano de la doctrina de Graciano *al princ. de la dist.* 18. que les niega à los Señores Obispos la facultad de hacer nuevos estatutos, limitandola solo à la exortacion, y correccion; y à la authoridad de hacer cumplir, lo que por otras leyes està mandado guardar: porque esta doctrina no se conforma con la veneracion, y obediencia, que este Cabildo tiene à sus Illmos. Prelados; valiendose solo (por evitar lo executivo de lo mandado) de el medio de representar, que los puntos determinados piden orden judicial, y en que se deben oìr las partes, en cuyo caso tiene lugar lo suspensivo, como antes se dixo.

§.II.

§. II.

LOS quatro Autos de Govierno de el Señor Lobo Guerrero, se han buscado con solicitud, y no todos se han encontrado: son monumentos antiguos, y no se tienen à mano. El de 20. de Abril de 1610. ordena, que haya asistencia à todas las Horas Canonicas, sin exceptuar alguna; lo mismo mandò despues el Señor Arias de Ugarte, y sin sucesso, como yà se dixo, y sucederà en adelante, por ser contra la Ereccion de la Iglesia, y haver S. M. ordenado en la Ley 13. citada *el que los Prelados no la alteren, ni immuten*. El Breve de el Señor Alexandro VII. nos releva de esta obligacion, con que hoy no se puede observar.

El de 30. de Octubre de dicho año concede los tres meses de Recle, que dispone el Santo Concilio de Trento, no obstante los quatro que permite la Ereccion de esta Iglesia, dispensando en el Concilio de el año de 1567. que solo concede dos dias cada mes, y el de el año de 1583. que lo extendiò à un mes en cada año; pero pone la condicion de que el Recle no sea en los tiempos de Adviento, Quaresma, Pasquas, &c.

Esta limitacion no es conforme al *cap. 12. de la sess. 24. de Reformat.* de el Santo Concilio de Trento, en que general, è indefinidamente concede los tres meses de Recle, sin exceptuar tiempo alguno; ni à la costumbre immemorial de esta Santa Iglesia, que solo guarda diez y siete dias, que llaman *puntos redondos*, en que no puede usar de el Recle, ni faltar de el Coro, sin incurrir en la multa, y en la pèrdida de la distribucion correspondiente à aquel dia, ù hora à que falta, en que no se comprehende el tiempo de Adviento, y Quaresma, por ser estos dias mas que los diez y siete, que solo le obligan. No obstante concuerda con una Declaracion de la Sagrada Congregacion, interprete de el dicho Santo Concilio, de 12. de Julio de 1631. que trahe el Señor Benedicto XIV. en su *Instit.* 107. §. 6. *num.* 34. en que se exceptùa la Quaresma, y Adviento de el tiempo en que se permite la vacatura à los Canonigos: *Hujusmodi vacationem contingere non debere tempore Quadragesimæ, & Adventus, nec in amplioribus Anni festivitatibus.* Mas esta disposicion no tiene lugar en esta Santa Iglesia, porque guarda en su Archivo un Breve de el Señor Alexandro VII. de 24. de Agos-

Agosto de 1666. en que confirma una Declaracion de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales Interpretes de el Sagrado Concilio de Trento *de 20.* de Marzo de el referido año de 1666. los que en virtud de suplica, que les hicieron los Canonigos de esta Santa Iglesia, no les exceptuaron (de los tres del Recle) el tiempo de Adviento, y Quaresma; sino solo, el de todas las fiestas movibles, y otras festividades, que con poca diferencia son las mismas, que hoy se guardan, y observan: *Censuit illos posse quolibet anno à sua Ecclesia per tres menses tantum, sive continuos, sive interpolatos abesse, non ideo tamen licere::: in festis omnibus movilibus, & festis Nativitatis Domini, &c.* Y como todas las fiestas movibles de la Quaresma las reduce el Breviario al dia de Ceniza; y los de Adviento solo à su Dominica primera (como lo demuestra su Tabla) se colige claramente, que por el Breve del Señor Alexandro VII. no queda comprehendido el tiempo de Adviento, y Quaresma entre los dias de que no puede usar de Recle esta Santa Iglesia: y por consiguiente quedar derogado el dicho Auto de 30. de Octubre de 1610. de el Señor Lobo Guerrero por un privilegio posterior, dirigido expressa, y particularmente à esta Santa Iglesia. Y pues su Santidad no nos impone esta obligacion, y nos dexa libre el tiempo de Adviento, y Quaresma, para usar de los tres meses de el Recle, à excepcion solo de el dia de Ceniza, y la Dominica primera de Adviento, que hoy se numeran entre los diez y siete puntos redondos: no serà razon el que se nos quiera obligar, y extender à otro tiempo, y tan dilatado, como el de la Quaresma, y Adviento.

El de 22. de Marzo de 1612. contiene una prolixa, y menuda providencia con que se debe ajustar la quenta, y distribuirse las fallas de los que asisten al Coro, la que hoy se practica con mas formalidad, y exactitud. Y porque en aquel tiempo, al acabarse el año, no se sabìa à punto fixo lo que cada uno havia ganado, para deducirle à correspondencia lo que debia perder, le señala quota fixa à cada Prebenda, y segun ella, lo que se debe perder en cada hora. Esta quenta la ajusta el Contador; pero nunca se podrà arreglar à ella para que hoy se pierda lo mismo, que en aquel tiempo; porque entonces le señala à un Canonigo de pèrdida en cada dia *seis pesos, y siete reales*, correspondientes à la renta

de

de *dos mil ochocientos veinte y dos pesos, y quatro reales* corrientes, y no llega hoy à *dos mil*. De manera, que debiendo ser hoy la pèrdida correspondiente à la renta, no conduce aquella prolixa, y menuda quenta, pues solo para aquel tiempo pudo ser util.

El de 31. de Enero de 1613. no se encuentra, podrà ser estè derogado, y con su vista protesta el Cabildo deducir sus derechos.

MANDATO II.

ESte contiene muchos puntos, y tan hetherogeneos, que para proceder con claridad se dividirà en paragrafos.

§. I.

SE MANDA GUARDAR SILENCIO, Y ATENCION en la Iglesia, Altar, Coro, &c.

ASsi lo observa el Cabildo, y està mandado (como en su proprio lugar) en el cap. 3. de la Consueta.

§. II.

QUE SE PROCURE GUARDAR LA ERECCION de esta Santa Iglesia.

ESte es uno de los monumentos de la mayor veneracion, que guarda este Cabildo, y que à pesar de las ruinas, que ha experimentado en sus repetidos terremotos, mantiene original. Se guarda en todo lo que no la ha derogado la costumbre, privilegio, ò Cedulas de su Magestad, cuya prevencion ha tenido por bien hacer este Cabildo, porque pudiera ser, que se le quisiera extender à quatro meses el Recle, que les concede dicha Ereccion, ò limitarselo à uno solo, como quiere el *Concilio primero Limano act. 3. cap. 28.* y el Cabildo està en possession de los tres que tiene, y los permite el Santo Concilio de Trento, y se los concediò el Señor Alexandro VII. en el Breve arriba citado, expressamente dirigido à esta Santa Iglesia, y de que usa tan poco, por la continua, y perene asistencia de sus Capitulares al Coro.

§. III.

ITEM: *LO PREVENIDO POR LAS REFERIDAS Consuetas.*

ESto se debe entender baxo de la misma limitacion de guardar las costumbres laudables de esta Santa Iglesia, como lo manda la dicha *Consueta al fin de su cap.* 4. Ni en el espacio de tantos años, como son los que han corrido desde que se hizo, se pueden dexar de haver introducido otras costumbres igualmente laudables à las que entonces havia, y manda observar la dicha *Consueta*. En *su cap.* 1. §. 2. ordena, que se toque la campana para el Sermon de el Mandato el Jueves Santo; y no se observa, quizà por el mayor culto, y no interrumpir el silencio, que yà guarda la Iglesia en aquel dia. Al *cap.* 8. previene, que se use de el Bonete en la cabeza, en el Coro, quando se canta el Oficio Divino; y no obstante no se observa, por mayor veneracion al lugar, y ministerio, que se exercita. En *su cap.* 4. señala los Sermones que se deben predicar; y V. S. I. ha reformado algunos, por justas causas que havrà tenido: y de esta reforma saca el Cabildo un argumento poderoso, para que se mantengan las costumbres, que observa, y es, el que havràn tenido otro igual origen para introducirse, de que por el transcurso de el tiempo no hay memoria; como la hay de el de V. S. I. por estàr reciente.

§. IV.

ITEM: *EL CEREMONIAL DE SEñORES OBISPOS.*

MAchado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 4. *trat.* 2. *docum.* 3. defiende, que no obligan las disposiciones de el dicho Ceremonial. Si no se acomoda V. S. I. con esta opinion à vista de la Bula de el Señor Clemente VIII. y la de el Señor Benedicto XIII. quando nuevamente lo corrigiò, y quiere seguir la doctrina de Barbosa *de Canonic. cap.* 33. *num.* 23. y Scarfanton, de que pueden los Señores Obispos mandar guardar en sus Cathedrales las disposiciones de el dicho Ceremonial: debe ser con la misma limitacion, que tiene puesta antes el Cabildo, que es la misma que trahe el citado

do Barbosa, siguiendo una Declaracion de Cardenales de 16. de Julio de 1605. *Nisi adsit laudabilis consuetudo in contrarium*: porque estas no las deroga el dicho Ceremonial, segun otras cinco Declaraciones, que refiere, para todos los Reynos, y Lugares de la Christiandad. En muchas partes el mismo Ceremonial limita sus determinaciones: (5) *Nisi esset laudabilis consuetudo: Ecclesiæ consuetudo suadebit: Ubi ex consuetudine Ecclesiæ esse solet: Ubi consuetudo est: Pro consuetudine Ecclesiarum.*

(5) *Lib. 1. cap. 12. lib. 2. cap. 2. cap. 8. cap. 22. & 24.* Ferro Manrique *de Præc. Eccl. cap. 18. num. 2.*

No se oculta al Cabildo la cèlebre Bula *Appostolici Ministerij* de el Señor Innocencio XIII. que expidiò en 13. de Mayo de 1723. para la reforma de el Clero de España, la que nuevamente renovò, y baxo de otras graves penas mandò cumplir el Señor Benedicto XIII. en sus Bulas, *In supremo militantis Ecclesiæ solio* en 23. de Septiembre de 1724. y en la *Pastoralis officij solicitudo* de 23. de Marzo de 1726. donde se dà la facultad à los Señores Obispos, para corregir los abusos contra el dicho Ceremonial; y si se alegasse alguna costumbre aùn immemorial, despues de reconocer, ò que no la han probado, ò que probada no favorece, se tenga por irracional, y no embarace lo executivo de lo mandado de el Ceremonial, ni de ello se admita apelacion. Porque fuera de lo mucho que se ha dicho sobre recibir esta Bula en los Reynos de España, baste copiar algo de lo que sobre el punto que tratamos dice el Reverendis. P. Fr. Domingo de Lossada, Comissario General de Indias, en su Compend. Chronolog. de los Privilegios regulares de Indias: dice pues lo siguiente: (6) *Los puntos de costumbres centenarias, y immemoriales, y apelaciones fueron muy reñidos en el Supremo Consejo, y exceptuados por el Señor Fiscal, y assi no es de nuestro assumpto tratar de esta materia. Solo se debe advertir, que su Santidad exceptùa la materia que es capàz de prescripcion, y costumbre. Cuyo punto tratan los Doctores en el Tratado de Prescripciones, y quando el uso se prueba como corruptela, y abuso: de que se puede vèr à Masseo en las Adiciones à Reifenstuel Theolog. Mor. addit. 5. pag. 130. que tambien siente con Reifenstuel, que la derogacion de las costumbres, no comprehende las futuras, que prevalecieron despues de la Ley prohibitiva Eclesiastica, despues de diez años, no siendo dichas costumbres declaradas por irracionales, y corruptela.*

(6) *Fol. 456. num. 239.*

Ni era dable, que un Consejo tan sabio como el de In-

dias

dias admitiesse una clausula tan general, quando sabe, que asi en España, como en Indias, se guardan muchas costumbres contra el dicho Ceremonial. En *su cap.* 24. *lib.* 1. *manda*, que el Presbytero asistente dè la Paz à los Señores Oìdores; y esto no se observa, sino por un Clerigo que la administra, segun lo prevenido en las leyes de precedencia, y Ceremonias. El Señor Villarroel *part.* 2. *quæst.* 13. *art.* 4. *num.* 9. *dice*, que el Ceremonial previene, que las velas, el dia de la Purificacion se dèn primero à los Señores Oìdores, que al Clero, y Criados de los Señores Obispos: y no se guarda en esta Iglesia por la *Ley* 15. *tit.* 15. *de el lib.* 3. En *su cap.* 15. *de el lib.* 1. previene, que los Canonigos acompañen à los Señores Obispos quando vienen à Pontificar à su Iglesia desde su cubiculo; y por Cedula de S. M. à favor de este Cabildo, solo lo deben hacer desde la puerta de la Iglesia, quando no viviesse su Prelado en el Palacio proprio de la Dignidad. Al *cap.* 18. *de el lib.* 2. *dice*, que los Mansionarios reciban las velas hincados, y en el 19. en la misma conformidad la Ceniza: y V. S. I. los ha mantenido en la possesion de recibir uno, y otro en pie.

Luego que saliò el Libro de el Ceremonial (dice Pignateli) (7) las Iglesias de España representaron, que estaban en possesion de unas costumbres contrarias à sus mandatos, yà por Apostolicas concessiones; yà porque sus Iglesias, Altares, y Coros tienen otras situaciones, que hacen impracticable el uso de muchas de sus Ceremonias; y la Sagrada Congregacion declarò, que el dicho Libro de el Ceremonial, no quitaba las costumbres laudables de los dichos Reynos de España: y Gavanto dice lo mismo: (8) *Proprios mores unaquæque habet Ecclesia, & laudabiles consuetudines, quas non tolli à Cæremoniali Romano, neque à Rubricis Breviarij, sæpius declaravit Sac. Rit. Rom. Cong.* A vista de estos derechos, *los puntos de costumbres de las referidas Bulas, no pudieron dexar de ser muy reñidos en el Supremo Consejo, y exceptuados por el Señor Fiscal* (como dice el Reverendissimo Lossada) y consiguientemente para Indias, donde los Privilegios Apostolicos en las Bulas de sus Erecciones, y las situaciones de las Iglesias, Altares, y Coros, (como los de España) le embarazan igualmente la practica de muchas de las Ceremonias de el dicho Ceremonial. Y asi el mandato de V. S. I. de su observancia, se de-

(7) *Tom.* 4. *cons.* 93. *num.* 2.

(8) *Sect.* 10. *cap.* 2.

debe limitar, y añadirle la clausula, *nisi adsit laudabilis consuetudo.*

§. V.

ITEM: LAS RESPUESTAS DE LA SANTA IGLESIA Metropolitana de Sevilla à las dudas propuestas por esta Santa Iglesia, para su acertado govierno, que se hallan en sus Libros Capitulares.

POcas son las clausulas, que contiene este mandato; pero muchas las costumbres que deroga, y no pocos derechos los que invierte, con cuya practica se havria yà encontrado aquel camino de atajo, para terminar los juicios, sin las dilaciones que trahe el formar Autos, ni pesar los derechos, decidiendo en Visita, lo que costarìa immenso trabajo terminar en justicia con vista de causa: y para que se conozca, se hace preciso (aunque en compendio) referir el sucesso. El Señor Doctor D. Fernando Romàn de Aulestia, Canonigo de esta Santa Iglesia, de propria authoridad consultò veinte y nueve dudas à la Santa Iglesia de Sevilla, las que se hallan en un papel simple, sin firma alguna, y à su continuacion estàn las respuestas firmadas de D. Juan Joseph de Alvarez, que se dice Maestro de Ceremonias, à que se sigue una firma de el dicho Señor Doct. D. Fernando Romàn, en que refiere haverle remitido aquel papel cierto Canonigo de Sevilla, que nombra, y el haverlo manifestado à otros Canonigos de esta Iglesia, y à un hermano suyo, que era medio Racionero. Sobre estos hechos, se hace preciso hacer las siguientes reflexiones. La primera, que èl dicho Señor Doct. D. Fernando Romàn hizo la consulta sin intervencion de este Cabildo, el que no concurriò, ni para proponer las dudas, ni para saber de sus respuestas. Pues còmo puede el Cabildo passar en silencio, *que esta Santa Iglesia para su acertado govierno propuso las dudas*? La segunda, que no consta authenticamente que D. Juan Joseph de Alvarez fuesse tal Maestro de Ceremonias de Sevilla, pues no hay firma alguna de Notario, Escrivano, ù otro Ministro, que lo authorice: y aùn quando estuviera calificado ser tal Maestro de Ceremonias, còmo podrèmos convenir, *que las respuestas son de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla*? La tercera, que el mismo papel

ſimple (que aùn ſe halla ſin firma alguna) empieza aſsi: *Dudas que ſe han ofrecido en eſta Santa Igleſia*: y yà ſe vè que no es lo miſmo, *dudas que ſe ofrecen en la Igleſia*; que *conſultas que hace la miſma Igleſia*. La quarta, que dichos papeles ſimples ſe hallan agregados à un Quaderno ſuelto: y no es lo miſmo un Quaderno ſuelto, que *Libros Capitulares*, porque eſtos trahen otro ſobreeſcrito, y dàn à entender noticia, y deciſion de el Capitulo.

Veinte y nueve ſon las reſpueſtas à otras tantas dudas, y las mas de ellas no ſe practìcan en eſta Santa Igleſia, como contrarias à ſu Ereccion, Conſuetas, è immemoriales coſtumbres, que obſerva. No las individùa el Cabildo, porque fuera dilatarſe mucho: bien conoce V. S. I. quan dificil ſerìa deſpues de un dilatado juicio determinarlas, y V.S.I. las reſuelve ſin formar proceſſo, ni oìr à las partes: ſe hace cargo de eſtas dificultades, porque no expreſſa, ni individùa los puntos que determina, ſolo manda en comun, *el que ſe guarden, y obſerven.* Una de las reſpueſtas, que es en el orden la tercera, dice, *que Racioneros, y Medios gocen de el privilegio de recibir en pie Candelas, Palmas, y Ceniza: ſino es que la funcion la celebre el Señor Prelado*. Con que mandando V. S. I. obſervar dichas reſpueſtas, manda por conſiguiente, que los Racioneros, y Medios reciban de rodillas las Palmas, Candelas, y Ceniza de ſu mano. Pues para què formò V. S. I. Autos ſobre eſte punto? Para què recibiò informacion? Ni para què ha ocurrido à ſu Mageſtad para que lo determine? Todo ha ſido inutil, quando ſin formar proceſſo, ni oìr à las partes lo tiene yà determinado V. S. I. Si deſpues de formar el proceſſo, y pulſados los inconvenientes que tenia el aſſumpto, reſolviò V. S. I. con gran prudencia ocurrir à ſu Mageſtad: què motivo pudo haver ſobrevenido, para que ſin oìr à las partes, y ligado yà, por el recurſo que tiene hecho à ſu Mageſtad, lo reſuelva? No ſe perſuade el Cabildo à que V. S. I. ſe exponga à la cenſura de el Cardenal de Luca en el diſc. 5. en las Anotaciones al Concilio: *Error eſt communis, & quotidianus, quod ſcilicet quando Epiſcopi ſunt in actuali viſitatione, credunt facere poſſe totum id quod poteſt Papa, & forte aliquando faciunt ea, quæ Papa facere quidem poteſt, ſed non ſolet.*

Què inconvenientes no encontrarìa V. S. I. (aun quando ſe formaſſen Autos, y ſe oyeſſen à las partes) en determi-

minar, que los Canonigos, y Dignidades ſe puſieſſen de rodillas, quando V. S. I. bendice al Pueblo? Que la Hebdomada de Altar, y Coro en el reſto de el año, igualmente ſe repartieſſe entre los Señores Racioneros, Medios, y Canonigos? Què ſolo los Dignidades cantaſſen las Miſſas ſolemnes, ſin alternarſe con los Canonigos? Què quando predicaſſe un Dignidad, ò Canonigo no uſaſſe de Capa Pluvial? Què en las diſtribuciones de manuales de memorias, fueſſe igual la parte, que tocaſſe à los Dignidades, que à los Canonigos? Què en los dias que vinieſſe V. S. I. à Pontificar, fueſſe todo el Cabildo à ſacarlo de la Sala de ſu Palacio? Què en el Labatorio de el Jueves Santo, à falta de V. S. I. no haga el oficio el Semanero? Què huvieſſe diſtincion de Capas Pluviales entre los Prebendados? &c. Pues todo eſto, que ſin oìr à las partes, pudiera determinarlo ſu Santidad (pero no lo acoſtumbra) V. S. I. lo executa, quando manda, *que ſe guarden las reſpueſtas de la Santa Igleſia Metropolitana de Sevilla*, donde todo lo dicho ſe contiene, y nada es conforme, antes sì contrario à lo que practica eſta Santa Igleſia, ò yà porque lo manda ſu Ereccion, ò ſu Conſueta, ò lo lleva ſu coſtumbre.

Eſta Igleſia tiene ſu Ereccion, ſu Conſueta, ſu Synodo Provincial, y Diocesanos por donde ſe debe governar; què razon havrà para que ſe haya de conformar con la de Sevilla? Es cierto que fue ſu Sufraganea aquel poco tiempo mientras ſe erigiò en Metropoli: por Sufraganea no tiene neceſsidad de tanta uniformidad. (9) En la Carta, que el Señor Santo Toribio eſcriviò à ſu Santidad, dandole parte de el eſtado en que tenia ſu rebaño, y los trabajos que havia padecido en las tres Viſitas, que hizo, le dice haver hecho una Conſueta, governandoſe para ella por la de *Granada*: y en la *Ley 7. lib. 1. tit. 6.* manda ſu Mageſtad, que en los Examenes de las Canongìas de Opoſicion, ſe guarde, lo que ſe acoſtumbra en la Ciudad, y Reyno de *Granada*. Pues què obligacion es eſta à conformarſe con la de *Sevilla*?

(9) Eſta Carta ſe halla en un Libro de el Cabildo aforrado en Becerro, à fojas 38.

Dos capitulos de la Ereccion pueden dàr fundamento para la uniformidad de eſta Igleſia, con la de Sevilla; que no parece inutil ſatisfacerlos eſte Cabildo. El primero es, decir dicha Ereccion, que el Oficio Divino, aſsi en las Miſſas, como en las Horas Canonicas, ſe arregle à las coſtumbres

bres

bres de aquella Iglesia : y sin duda tuvo presente su Magestad este capitulo, para ordenar en la *Ley 7. de el lib. 1. tit. 2. que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades, y Canonigos con los Obispos, vestuario de los Altares, &c. se guarde el orden que tiene la Iglesia Cathedral de Sevilla.* Porque uno, y otro se satisface con la clausula siguiente, con que continùa la misma Ereccion : *Donec, & quousque Synodus celebretur.* Fuera de que la ley limita la conformidad al modo de votar en Cabildo, como se han de vestir los Canonigos con los Señores Obispos, y vestuario de los Altares : que no se debe extender á lo que la Ley no expressa.

El segundo capitulo de la Ereccion de la Iglesia, en que se pueda fundar esta uniformidad, se reduce, à reservar en sì el Señor Loayza (que la hizo) la facultad de trasplantar, para el govierno de esta Iglesia, los Ritos, y Ceremonias de la de Sevilla, y las demàs de España. A que se satisface, que la facultad serìa personal, que espirò con su muerte. Lo segundo, que la limitò con la clausula que añadiò, *ut possimus id facere de consensu, petitione, & instantia Regiæ Majestatis.* Ni era dable que en las Erecciones de las Iglesias de Indias tuviessen los Señores Obispos tan amplias facultades, que fuesse de su arbitrio el mudarlas; por lo qual tiene mandado su Magestad en la *Ley 13. de el lib. 1. tit. 2. que los Prelados no las alteren, ni muden en todo, ni en parte alguna*; y en la siguiente previene, *que si se ofreciere emmendarlas, ampliarlas, ò corregirlas, dèn parte al Real Consejo de Indias.*

(10) Y pues el mandato de V. S. I. de observar las veinte y nueve respuestas de la Iglesia de Sevilla deroga las principales costumbres de esta Iglesia, queriendo V. S. I. reputarlas todas por abusos: tiene el Cabildo por conveniente hacer una reflexion, y concluir con unas palabras de San Ambrosio, para no bolver otra vez à tocar en el papel el punto de costumbres. Y es, que en el tiempo que estaba reciente esta Iglesia, tuvo el Señor Santo Toribio por laudables muchas de sus costumbres, como lo dice al *cap. 4. de la Consueta*, donde manda, *que se guarden.* Pues què serà hoy, que sobre los años que tenian, quentan mas siglo y medio, y quitandole el medio, quedan en centenarias, que les basta solo para que se vean con veneracion, y no se puedan derogar, ni calificar de abuso, y corruptela.

(10) *Cum ad centum annos tantum memoria hominis extendatur, & raro ejus vita progrediatur id circo centenariam præscriptionem habere vim immemorialis prudentibus visum fuit: per tempus enim centum annorum renovatur omne quod sub mundi machina gubernatur, &c.* Addiciones al Señor Molina *lib. 2. cap. 6. n. 43.*

El

El Señor Benedicto XIII. (11) para apoyo de esta doctrina trahe las palabras de San Ambrosio, con la ocasion de lo que sucediò al Señor Obispo de Malaga, que no siendo ageno del assumpto, es lo siguiente: Consultò dicho Señor Obispo à la Sagrada Congregacion, si podria tolerar en su Iglesia la costumbre de comer en los Sabados los interiores, y las extremidades de los animales, representando, que por la abundancia de Peces havia cessado el motivo, que diò origen à la costumbre, que se observaba en España de comerlas. Y dice su Santidad, que desde luego qualquiera se persuadiria, que sin hesitacion alguna, la Sagrada Congregacion la calificaria de abuso: pues otra dice, que fue la respuesta que diò la Congregaciou, y fue, que se acomodasse con la costumbre del Reyno de Granada, en que esta cita la Ciudad de Malaga: con este motivo refiere la consulta, que hizo San Agustin à San Ambrosio. Què deberìa hacer Santa Monica su Madre, que vivia en Milàn, donde se observaba la costumbre de no ayunar el Sabado? Y respondiendole el Santo, que quando estaba en Milàn ayunaba, y no ayunaba quando estaba en Roma, concluye con las siguientes palabras (sin duda, como maxima que tuviesse presente para quando fuesse Obispo, y depusiesse todo escrupulo en el assumpto) *Ad quancumque Ecclesiam veneritis, ejus morem servate, si pati scandalum non vultis aut facere.*

(11) *De Synod. lib. 7. cap. 56. n. 3. & 4.*

Esta maxima, que con letras de oro, nos dexò estampada en sus obras, toda la luz de la Iglesia, la sabrà manejar la gran prudencia de V. S. I. y distinguir entre costumbres, y costumbres: entre costumbres, de cuya permision se seguirìa escandalo, y ruìna espiritual del proximo: y entre costumbres, que no contienen cosa contraria à la honestidad de la Religion, ni son en perjuicio de la fè, de la disciplina, del decoro de la Iglesia, y de la Republica. De la primera classe es aquella de que habla la facultad Theologica Parisiense, quando persuade à cierto Prelado de la Francia, que la extermine de su Diocesi: (12) *Nolite* (le escriviò) *subdolas hominum voces audire: Prædecessores nostri istud permiserunt: infernalis hæc persuatio, illorum exitum ignoratis an bonus, an malus fuerit.* Pero quantas de las de la segunda classe ha autorizado la Sagrada Congregacion con su permiso! en una *Mantuana de 19. de Junio*

(12) *Van.de Spen.part. 2. tit. 5. n. 36. fol. 79.*

F *de*

(13) Merati in Ind. Decret. n. 4. 33. 35.

de 1602. (13) mantiene à los Canonigos en la coſtumbre de que fuera del Diacono, y Subdiacono, les aſsiſta à la Miſſa un Capellan con Capa Pluvial. En otra *Burgenſe de* 19. *de Junio de* 1604. que los Capellanes con la cabeza deſcubierta, les ſirvan las capas. En otra *Mantuana* del miſmo dia, que les ſirva un aſsiſtente en el Altar. Y en una *Placentina de* 19. *de Mayo de* 1607. que ſe les encienda à los Maytines el Cirio Paſcal. Porque ſolo la utilidad de la Igleſia, ò de la Republica puede compenſar la turbacion, que cauſa el mudar una coſtumbre: *Ipſa quoque mutatio conſuetudinis* (dice San Aeguſtin) (14) *etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat, qua propter, quæ utilis non eſt perturbatione infructuoſa, conſequenter noxia eſt.*

(14) Epiſt. 18. ad Nebrid.

Què ruina eſpiritual del proximo ſe ſigue de mantener las coſtumbres de eſta Santa Igleſia? Què honeſtidad, què diſciplina, què decoro de la Igleſia ſe perturbaria en uſar en las Miſſas Conventuales de una luz, ò bugìa para ſuplir la falta de viſta, que regularmente acompaña à la edad? Con què utilidad ſe compenſa la novedad de prohibirla, con una cenſura *ipſo facto incurrenda*, que por un Auto de Viſita ſuperadito al preſente *de* 11. *de Octubre* de 1754. ha fulminado V. S. I. al Celebrante, Diacono, Subdiacono, Maeſtro de Ceremonias, que la adminiſtraſſe, y demàs Miniſtros que concurrieſſen, à quienes ſe les ha hecho ſaber, con no poco deſdoro del Cabildo, y mucha edificacion del Pueblo, en vèr que ſe obedece à V. S. I. en un punto, en que ha declinado ſu juriſdiccion, y en que haſta lo preſente no ſe ha ſervido dàr providencia, negandoſe tambien al ruego, y encargo, que en nombre de ſu Mageſtad le ha hecho à V. S. I. la Real Audiencia?

Què diſciplina, qual mandato de la Igleſia ſe quebrantaria en mantener al Cabildo en poſſeſsion de una coſtumbre, que naciò gemela con ſu Igleſia? Tanto executaba eſta providencia, que no ſe pudo haver antes notificado con una comminatoria mas ſuabe? Para quando tiene la Igleſia diſpueſtos los preceptos de *Santa Obediencia*? El primer mandato, baxo de una pena tan grave, para una materia de eſta naturaleza? Eſte es punto de Viſita? Eſtas ſon las coſtumbres, que mandan reformar los Padres del Santo Concilio de Trento? Para eſtas determinaciones niegan las apelaciones ſuſpenſivas? Eſto no ſolo es proceder

der como Juez en Visita, sino en propria causa. La Sagrada Congregacion en las letras que dirigiò à nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. quando era Arzobispo de Bolonia, prohibe el uso de la Palmatoria à los Parrochos, y no la prohibe à los Canonigos; y lo que es mas, su Santidad lo permite à todos los que estaban en possesion de usarla: (15) *Nisi qui forte ob veterem possessionem, aliasque legitimas rationes ipsius instrumenti usum retinuerint. S. R. C. probante die 28. Augusti* 1734. Y lo que no hizo su Santidad en un Edicto, lo hace V. S. I. en Visita? Quando se verificarà con mayor verdad, que los Señores Obispos en Visita: (16) *Faciunt ea quæ Papa facere quidem potest, sed non solet.*

(15) *Benedict. XIII. Inst.* 34.

(16) *Luca disc. 5. Adnot. in Conc.*

Pero aun dado caso, que la resolucion de este punto fuesse de la jurisdiccion de V. S. I. y del resorte de Visita, para despojar al Cabildo de una possesion en que se halla tan calificada, era necessario derecho claro de una disposicion Canonica, ò Conciliar, ò à lo menos el que fuesse contra el Rito de la Iglesia, mandado guardar por Rubrica, ò Ceremonial de los Señores Obispos: nada de esto se encuentra en el presente punto. El Ceremonial es el que unicamente habla de Bugìa, y no dice nada contrario: *Al cap.* 11. *de su libro* 1. manda, que quando los Señores Obispos celebran solemnemente Visperas, fuera del Presbytero assistente, le assistan seis Ministros, y uno de ellos le sirva la Candela: *Alter in eodem habitu de candela serviet, etiam ad Altare. A su capitulo* 20. previene, que quando los Señores Obispos se hallassen presentes à las Missas solemnes, haya vn Ministro, que le tenga el libro del Missal, y otro, que le administre la Bugìa: *Cum Episcopus in Missis solemnibus præsens est, tenendus est propè ipsum liber Missalis, accedente altero ministro parvum instrumentum argenteum, quod vulgo Bugiam vocant, cum candela desuper accensa tenente, etiamsi aer sit lucidus, ita ut opus non sit lumine ad legendum.* (17) Y Joseph Cathalani en su novissimo Comentario al lugar del *cap.* 11. solo añade, que de varios lugares del Ceremonial, y de lo que traen los Autores, quando los Señores Obispos celebran privadamente, aunque tengan muchos Ministros, el mismo que le maneja el libro, deba tambien manejarle la luz. Esto es todo lo que sobre este punto previene el Ceremonial, de lo qual nada se infie-

(17) Folio 160.

fiere; porque el concederle la Bugia à los Señores Obiſpos, no es negarſela à los Canonigos. A los Señores Obiſpos concede en el miſmo lugar Maeſtro de Ceremonias, y otros Miniſtros veſtidos de ſobrepelliz; y no por eſſo ſe les niegan eſtos Miniſtros à los Canonigos en las Miſſas conventuales, ni eſto fuera en mil leguas igualarſe à la gran autoridad, reſpeto, y veneracion, que ſe debe tener à los Señores Obiſpos. Lo primero, porque en las Miſſas privadas la pueden uſar, lo que no intentan executar los Canonigos. Lo ſegundo, porque aunque los Canonigos la puedan uſar en las Miſſas conventuales, y ſolemnes, en pleno dia, y con una viſta muy perſpicaz: eſto es aunque no tengan neceſsidad de ella; pero la neceſsidad fuè, ò ſeria el origen, y cauſa porque ſe introduxo la coſtumbre para las conventuales: màs no fue eſta la que ſe la concediò à los Señores Obiſpos en las Miſſas ſolemnes; ſino ſu miſma repreſentacion, autoridad, y dignidad; como lo dà à entender la miſma prevencion que hace el Ceremonial: *etiam ſi aer ſit lucidus, ita ut opus non ſit lumine ad legendum.* De manera, que aun uſandola hoy los Canonigos en las Miſſas conventuales, y ſolemnes, nunca ſe igualarian con los Señores Obiſpos.

Todo el derecho de la Dignidad ſe funda en una *Vicentina de 11. de Julio de 1699.* en la qual ſe dice, *Canonici non poſſunt in celebratione Miſſæ, uti Palmatoria, vulgo Bugia.* O quanto flaquea eſte fundamento para derribar una coſtumbre immemorial! Lo primero, porque ſabe V. S. I. que para que hagan fee las Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, ſon preciſas (entre otras muchas) dos condiciones. La primera, que eſtèn firmadas del Eminentiſsimo Señor Cardenal Prefecto, y Secretario, ſegun los Breves del Señor Urbano VIII. de 2. de Agoſto de 1631, y 11. de Agoſto de 1632. que trahen Barboſa, Selio, Lozana, Lantuſca, Ferraris, y todos los que eſcriven ſobre el aſſumpto. Lo ſegundo, que la Declaracion eſtè particularmente aprobada por el Sumo Pontifice. Con que no teniendo la que ſe alega ninguna de eſtas condiciones, y por ſu defecto, no pudiendo hacer fee en Juicio, mucho menos ſe debe eſtribar en ella, para tomar una reſolucion, ſin oìr à la parte, y dàr una Sentencia ſin apelacion ſuſpenſiva.

Me-

Merati,(18) que por comentador de estos Decretos, debe mas que otros promover su autoridad, confiessa, que las respuestas que dà la Sagrada Congregacion de Ritos, à las propuestas, que le hace algun Eclesiastico, Maestro de Ceremonias, ò Señor Obispo, no teniendo ciertas clausulas que señala (las que no tiene dicha *Vicentina*) no son preceptivas, sino directivas, y se deben reputar, como respuestas de hombres sabios. De cuya doctrina se infiere, que no teniendo el uso de la Palmatoria otra prohibicion que la dicha *Vicentina*, no siendo esta *preceptiva*, no se pudo por ella proceder à imponer una Excomunion, que *ipso facto*, si incurriesse. Si para una *comminatoria*, y *ferenda*, se necesita un delito grave, y enorme (de consentimiento de todos los Doctores) què serà para fulminar una *ipso facto incurrenda*? (19) *Quod si omnium Doctorum concensu grave, & enorme crimen requiritur ad irrogandam censuram, etiam quam vocant comminatoriam, & ferendæ Sententiæ, multo sanè gravius, & execrabilius esse oportet delictum, ob quod infligatur censura latæ sententiæ.* Palabras son del que govierna la Iglesia, y de cuya Suprema potestad viene la de fulminar las Censuras. Esta espada (prosigue) se debe esgrimir en el ultimo conflicto, quando no basten otras penas, tentados todos los remedios. (20) *Tamquam extremum remedium est tantum adhibenda, cum malum gravissimum est, nec aliter præcidi aliisque pænis cohiberi potest.*

(18) *Part. 3. quæst. 11. fol. 322.*

(19) Bened. XIIII. *de Syn. lib. 7. cap. 44. num. 5.*

(20) *Idem cap. 5.*

El mismo Merati, en el Prefacio à su obra, pone una advertencia muy util para la inteligencia de la dicha *Vicentina*: y es, que algunos de los Decretos de la Sagrada Congregacion son municipales para algun lugar determinado, ò por alguna determinada Diocesi: *Hujusmodi Decreta aliquando sunt municipalia, ut vocant, pro aliquo nempe determinato loco, seu Diœcesi.* De esta doctrina sale la verdadera inteligencia de la referida *Vicentina de 11. de Julio.* Y para que no sea voluntaria, fuera de ser conforme à la que le dà su Santidad, citando à Monacelli (21) en el lugar que la trahe, es digno de muy particular reparo, la nota que le pone à dicha *Vicentina*, assi este Autor, como *Lucio Ferraris en su Novissima prompta Biblioteca Canonica*: (22) y es del tenor siguiente. *Nec in celebratione Missæ* (habla de los Canonigos) *uti Palmatoria, vulgo Bugia S. C. R. in Vicentina 11. Julii 1699. in qua tale indultum denegatum fuit.* Para enten-

(21) Monac. *Form. Leg. part. 1. tit. 2. form. 4. sub num. 28.*

(22) Ferrar. *tom. 2. Verb. Canon. art. 7. num. 36. fol. mih. 80.*

tender esta nota particular que se le pone *in qua tale indultum denegatum fuit*, es necessario tener presente lo que dice su Santidad en la citada *Institucion* §.4.*n.*18. donde immediatamente despues de las palabras arriba citadas en que dice su Santidad que la Sagrada Congregacion de Ritos niega el uso de la Palmatoria, à excepcion de los que tuvieren possesion de ella, dice las palabras siguientes: *Ipsa quoque non privatis modo Sacerdotibus; sed etiam Canonicis, & Capituli Dignitatibus præcepit ne in celebrando Missæ sacrificio ullum ministrum haberent qui Missali assistat, qui pagellas evolvat, Calicem detergat, vinum, & aquam infundat; ipsumque Calicem cum opus est tegat, ac detegat. Constat tamen Sacram Congregationem in illos Canonicos, ac Dignitates hæc sancisse, qui instrumento argenteo cum candela uti non possunt, quemadmodum alio Decreto Monacellus comprobat part.* 1. *tit.* 2. *form.* 4. *sub num.* 28. *Nam si illud permittatur, Minister etiam de candela uti nuncupari solet admitendus necessario videtur.* Dos cosas dice su Santidad: la primera, que la Sagrada Congregacion negò el uso de un Ministro, que assistiesse al Missal, bolviesse sus hojas, vistiesse, y desnudasse el Calix, *à aquellos Canonigos, y Dignidades* de quienes habla Monacelli en el lugar citado: *Constat tamen Sacram Congregationem in illos Canonicos, ac Dignitates hæc sancisse, qui instrumento, &c. quemadmodum alio Decreto Monacellus comprobat.* Luego el indulto de la Palmatoria, solo se negò à essos Canonigos, de quien habla Monaceli. Y vè aqui entendidas aquellas palabras *in qua tale indultum denegatum fuit*, y la prevencion que hace Merati, de que algunos Decretos son *pro aliquo determinato loco, seu Diœcesi.* A aquella Diocesi, à la *Ciudad de Vicencia*, (23) à una Iglesia sufraganea de Aquileya, no Metropoli, es à la que se le negò el uso de la Palmatoria. Y porque este indulto se negasse à una Iglesia sufraganea, y determinada, se ha de entender negado para todas las Iglesias? (24) Por Breve de 19. de Enero del año de 1748. mantiene su Santidad à los Canonigos de Verona (igualmente sufraganea de Aquileya) en la possesion de estar exemptos, è immunes de la potestad, y jurisdiccion de su Obispo; y de nuevo les concede el uso de la Palmatoria, assi en las Missas privadas, como en las solemnes, con canto, assi en su Iglesia, como en otras de la misma Ciudad, y Diocesi, ò fuera de ella. Y no por esso los Cano-

(23) Dicc. Greg. *portat Verb. Vicence.*

(24) *Tom.* 6. *cap.* 12. *fol. mih.* 272. de la nueva Edicc. que el Padre Manuel de Acevedo, de la Compañia de Jesus, ha hecho de las obras de su Santidad. *Ad usum Academiæ Liturgicæ Conimbricensis* en el año de 1751.

nonigos de otra Iglesia intentan usar de este privilegio de Bugia, exempcion, y inhibicion de su Obispo. Luego aunque la Sagrada Congregacion de Ritos negasse el uso de la Palmatoria à los Canonigos de Vicencia, sufraganeos del mismo Señor Patriarca de Aquileya, no por esso se entenderà negado à los Canonigos de la Cathedral de Lima para las Missas conventuales, y solemnes, *in qua tale indultum denegatum fuit. Constat hæc sanxisse in illos Canonicos ac Dignitates*, &c.

Lo segundo que dice su Santidad es, que aquellos Canonigos à quienes se permite un Ministro que le buelva las hojas del Missal, tambien se le ha de conceder un Ministro, que se llama de Candela: *Nam si illud permittatur Minister etiam de Candela uti nuncupari solet admittendus necessario videtur*: Lo qual es conforme à lo que dice Cathalani, que el mismo Ministro, que en las Missas privadas, le buelve las hojas del Missal al Señor Obispo, este mismo ha de ser el que le ministre la luz: *Dum Episcopus privatim celebrat, ipse qui de libro inservit, lumen ministrare debet, cum opus est, & si alii Ministri desint.* Es constante, que en esta Cathedral està concedido para las Missas conventuales, y solemnes, un Ministro que les buelva las hojas del Missal; porque para ellas se manda asistir al Maestro de Ceremonias, cuyo oficio es registrar el Missal, y bolver sus hojas, quando fuesse necessario; como lo dice el Padre Thobias Lohner, de la Compañia de Jesus, hablando del oficio del Maestro de Ceremonias: (25) *Quærit, & signat in Missali quæ sunt cantanda, vel legenda* (y al num. 11.) *& folia si opus sit vertit.* Luego el uso de la Palmatoria no està negado, antes sì concedido en las Missas conventuales, y solemnes.

(25) Lohner *Inst. Pract. tom. 5. part. 3. tit. 4. de Offic. Cæremoniarij num. 1. & 11. fol. mih. 29.*

A los Dignidades, y Canonigos, solo en las Missas privadas (asi fuera, como dentro de su Cathedral) es donde se niega Maestro de Ceremonias, Ministro que les lleve el Calix al Altar, les señale las oraciones: en estas Missas privadas son en las que deben los Canonigos celebrar como otro simple Sacerdote. Asi lo tiene prevenido la Sagrada Congregacion en una *Aquilana de 7. de Julio de* 1734. que trahe Ferraris, (26) y por dilatada no se transcrive. Con que no prohibiendo la dicha *Vicentina* el uso de la Palmatoria general, è indefinidamente à todos los

(26) *Tom. 6. verb. Resol. S. C. n. 671. fol. 848.*

Ca-

Canonigos, y Dignidades, ni en las Missas *solemnes* (porque no distingue de privadas) aun quando fuera authentica, y aprobada por su Santidad, no podia ser suficiente para que toda la literatura de V. S. I. se fundasse en ella à derogar una costumbre, y despojar de una possession, que no tiene contra sì decision Canonica, Conciliar, Rubrica, Ceremonial, ni Declaracion de Señores Cardenales, que bien entendida le sea contraria.

El otro fundamento para la prohibicion de la Palmatoria, se reduce à la deposicion del Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia Metropolitana; mas como en su dicho se confunden las dos representaciones que tiene de Maestro de Ceremonias, y de Testigo, para proceder con orden, se dividirà en dos puntos: en el primero se dirà de lo que declara de oficio en punto de *derecho*: y en el segundo, lo que depone como Testigo sobre el *hecho*.

Dice pues (segun la Certificacion remitida à la Real Audiencia) *Certifico, que el uso de la Palmatoria es solo, y pertenece à los Señores Arzobispos, y Obispos: y en esto convienen todos los Autores que tratan este punto. Fuera de que la luz de la Palmatoria hace dissonancia por otra parte, y se opone à las Rubricas, que disponen el numero de velas, que deben arder en el Altar, para la celebracion del Santo Sacrificio de la Missa en las Cathedrales; porque si es semidoble la fiesta, solo se deben poner dos luces, si es doble, quatro, y si es de classe superior, seis. Y lo mas que se practica en algunas Cathedrales, son dos Cirios, que se deben traher encendidos de la Sacristia al toque del Sanctus, y se mantienen con ellos los Acolytos, hasta que el Sacerdote acaba de alzar el Calix. Assi lo previene el Docto Merati en el tom. 1. fol. 229. en la Rubrica de esta materia. Otros disponen, se tenga prevenida en el Altar una vela apagada, y que se encienda luego que el Sacerdote profiere las palabras,* Qui pridie quam pateretur, *y se apaga luego que consume; pero ni una, ni otra cosa se practica en esta Santa Iglesia.*

En nada acredita mas V. S. I. su gran literatura, y manejo en las Rubricas, y Ceremonias, que en haver despreciado estas razones, que en punto de *derecho* cita el Maestro de Ceremonias, no motivando V. S. I. su Auto prohibitivo de la Palmatoria en ellas, refiriendolas solo

en

en nombre del referido Maeſtro ; porque en la realidad, de las tales Rubricas, no ſe infiere coſa alguna contra el uſo de la Bugia. Fuera hacerle una gran injuria al mayor ſabio, que hoy reconoce el orbe literario (el Señor Benedicto XIV. digo) ſi del numero de las luces, que deben ſervir al Santo Sacrificio de la Miſſa, ſe pudiera deducir eſtàr prohibido el uſo de la Bugia. En ſu *Inſtruc.* 34.§.4. funda exprofeſſo, eſtàr prohibido eſte uſo à los Parrochos, Prelados Superiores de las Religiones Mendicantes, y Protonotarios Honorarios, y no uſa de eſte argumento, ni deduce ſu prohibicion de las Rubricas: y aunque eſte ſilencio en otro Autor, no fuera prueba irrefragrable ; pero en el Señor Benedicto, tan eminente en la Liturgia, y Diſciplina Ecleſiaſtica, ſu ſilencio es el mas poderoſo argumento, para que ſemejante modo de diſcurrir no venga al punto.

Mas como eſte papel, pudiera ſer llegaſſe à otras manos, que no ſean las de V. S. I. le parece al Cabildo conveniente exponer las Rubricas, que hablan de la materia, para que ſe conozca, quanto ſe apartan del aſſumpto que ſe trata.

En el tit. 20. *de la part.* 1. ſe previene, que en el medio del Altar, ſe ponga una Cruz con dos Candeleros à lo *menos* à los lados, con luces encendidas: *ſuper collocetur Cruz in medio, & candelabra* ſaltem duo *cum candelis accenſis.* El decir *ſaltem duo*, yà ſe vè que no eſtà excluyendo la luz de la Palmatoria ; pero oygaſſe à *Pablo Maria Quarti* ſu comentador conocido, donde al *dub.* 11. dice, que eſta Rubrica es ſolo preceptiva, en orden à que no falte la luz à el Santo Sacrificio de la Miſſa, y que por mayor decencia, y coſtumbre de la Igleſia, ſe deben poner dos ; pero que es laudable, ſi ſe añaden otras para la mayor decencia: *ad ſatisfaciendum præceptum ſufficere unicum lumen: Ad majorem tamen decentiam duo ſaltem adhiberi debent, quod ſi plura addantur ad majorem ornatum, laudabile quidem eſt.*

Bartholomè Gavanto, que en eſtas materias dà la Ley; en la letra *X.* dice, que la Rubrica previene, que à lo menos ſean dos los Candeleros ; porque en las Miſſas muy ſolemnes *regularmente* deben ſer ſeis, correſpondientes à las tres incenſaciones del Altar: quatro en las menos ſolem-

nes, y que se pueden poner mas de seis. *Ait Rubrica: saltem duo, quia in solemnioribus Missis regulariter sex debent adhiberi: quod conjicitur ex trina hinc inde Altaris incensatione: quatuor enim in minus solemnibus; sed & plura quam sex poni possunt.*

En el *tit* 8. *de la part-* 2. §. 8. previenen las mismas Rubricas, que à lo menos se enciendan dos Cirios, ò dos Hachas: *In Missa solemni ad finem Præfationis accenduntur duo saltem intortitia.* Y el Cabildo no comprehende, para que el Maestro de Ceremonias citò sobre esta Rubrica à Merati *tom.* 1. *fol.* 229. quando nada dice, ni añade sobre la prohibicion de las luces en las Missas solemnes: la misma Rubrica previene *saltem duo*: que se enciendan dos à lo menos, no es decir, que no se enciendan mas.

Se conoce lo preocupado que estuvo, quando hizo la Declaracion, y añadiò, que el uso de estos Cirios no se practica en esta Iglesia, quando debiò tener presente, que la primera Dominica de todos los meses, sin la mas minima falta, se canta una Missa de Renovacion, al fin del Prefacio (como lo previene la Rubrica) se enciende un gran numero de Cirios, y Hachas, los que se reparten à los Señores Prebendados, que estàn en el Coro, y à todas quantas personas lleva la devocion del Santissimo Sacramento al Templo, hasta que concluìda una solemnissima Procession, se deposita, y se guarda el Santissimo Sacramento.

El septimo Candelero, que manda añadir el Ceremonial quando celebran los Señores Obispos, que se apunta en el Auto, y el Maestro de Ceremonias no expressa: fuera de lo que se dirà despues sobre el assumpto, antes parece que favorece el uso de la Palmatoria. Porque assi como à la significacion del numero *septenario*, que alude à los siete Candeleros, que viò San Juan en su Apocalypsi, y à los siete Dones del Espiritu Santo, con que se deben adornar los Señores Obispos, no embaraza la *octava* luz de la Bugia, que se les concede: assi tambien à la significacion del numero *senario* (que representa las tres incensaciones, que deben hacerse à los lugares donde deben ponerse los seis Candeleros) no le embaraza la *septima* luz, que usan los Canonigos.

Pero demos caso, que la Rubrica, y el cap. 12. del

lib. 1.

lib. 1. del Ceremonial, fuesse preceptiva, y obligasse *sub mortali*, y no directiva, como dicen los Authores citados; no por esso se opone à su significacion la luz de la Palmatoria. Lo primero, porque la Palmatoria no es Candelero: *Es un genero de platillo redondo* (dice el Dicc. de la Lengua Castellana) *con su borde, y un cañoncito en medio, capàz de poner en èl una bugìa, con un mango proporcionadamente largo para llevarle en la mano, y sirve para alumbrar en el Altar.* El Ceremonial de Señores Obispos, al *cap. 20. de el lib. 1. §. 1.* dice, que es un pequeño instrumento de plata, que el vulgo llama Bugìa: *Parvum instrumentum argenteum, quod vulgo Bugiam vocant*: no lo llama Candelero pequeño, sino instrumento pequeño.

Lo segundo, porque el Ceremonial en el lugar citado previene, que los seis Candeleros de las Missas solemnes, y el septimo de las Pontificales, se pongan en la mesa, ò tabla de el Altar, en su llanura, ò planicie: *Supra vero in planitie Altaris adsint candelabra sex argentea.* Una rubrica de el Missal manda, que todo lo necessario para el uso de el Altar en las Missas solemnes, se ponga en otro lugar, esto es en la Creencia, ò en un Aparador, que debe estàr al lado de la Epistola, que esta Iglesia lo usa con gradas, (estas son proprias de las Missas Pontificales), como de essos privilegios tiene esta Iglesia, que los Predecessores de V. S. I. los han mantenido, como consiguientes à los que debe gozar por la Bula de su Ereccion, como se dirà despues: (27) *In Missa solemni alia necessaria præparentur in Credentia.* En esta *Creencia* es donde debe ponerse la Palmatoria, quando no se tiene en la mano, y no sirve al Ministro, ni ministerio à que se destina: (28) *Hoc itaque parvum argenteum instrumentum, parvam desuper habens candelam, etiam super abaco apponendum est*, dice Cathalani. Y aunque se quiera entender, que habla de las Missas Pontificales, pero es constante, que en las solemnes, en que usan de la Palmatoria, *los que por la antigua possesion, y otras circunstancias sobresalientes, se conservan en su possession*, se debe poner igualmente en la dicha Creencia, y no en la mesa, y planicie de el Altar, *super abaco apponendum est.*

Si el Maestro de Ceremonias huviera observado esta Rubrica, y se huviera informado de la practica de esta Santa Iglesia, y lo que acostumbraba su antecessor, que era el

po-

(27) *Part. 2. tit. 2. num. 5.*

(28) *Cap. 12. lib. 1. §. 19. f. 198.*

poner la Palmatoria en la dicha *Creencia*, donde estaba prevenida con las vinageras, y con todo lo demàs, que se necessita para el Altar; como lo deponen los Testigos; que se han examinado en la Real Audiencia, y no en el Altar, donde la pone quando no sirve, no huviera dicho, que la luz de la Palmatoria *hace dissonancia, y se opone à las Rubricas, que disponen el numero de velas, que deben arder en el Altar*; y mucho menos à la significacion de los dos, los quatro, los seis, y septimo Candelero, porque estos se ponen *in planitie Altaris*, y la Palmatoria en la *Creencia*, quando no se tiene en la mano, *super abaco apponendum est.* No tienen dissonancia alguna, con las luces de el Altar, las de los Ciriales, ni las que deben estàr prevenidas, para quando se eleva el Santissimo Sacramento, no por otra razon, sino porque assi los Ciriales, como las dichas Hachas, se deben poner en dicha Creencia, como lo previene Merati, y Bauldri: (29) *Locus relinquatur proponendis candelabris, quæ ceroferarij deferunt de Sacristia*: (30) *Possunt etiam super credentia poni intortitia, quot sufficiant ad elevationem Santissimi Sacramenti.* Luego la Palmatoria no tiene dissonancia alguna con las luces que se deben poner *in planitie Altaris*, ni con la significacion de los quatro, seis, y septimo Candelero.

(29) *Merat. tom.* 1. *part.* 2. *tit.* 2. *fol.* 148.

(30) *Bauldri part.* 3. *art.* 2. *n.*2. *cap.* 2. *fol.* 162.

Por lo que toca à lo que depone el Maestro de Ceremonias, como Testigo, se ha de servir V. S. I. de cotejar su deposicion, con la que posteriormente hizo el dia 1. de Octubre de este año, en Cabildo pleno, donde examinado lo que V. S. I. le havia mandado sobre este punto, y preguntado por el Señor Presidente, *si esta Palmatoria se havia empezado à usar en estos tiempos, ò sabia que se practicasse el uso de ella de tiempo anterior?* Respondiò, *què aun no siendo Maestro de Ceremonias, en muchas ocasiones que assistiò en la Iglesia, viò usar la Palmatoria.* Y repreguntandosele, *què havia oido à los Ministros antiguos, y si la Palmatoria, que servia al presente era nueva, ò antigua?* Respondiò, *que havia oido à los Ministros, que en todos tiempos se havia usado la Palmatoria, y que la que hoy servia en la Iglesia era muy antigua.* Sirvase V. S. I. de castigar un Ministro, que tanto se contrarìa en sus declaraciones, y no se conforma à la verdad en alguna de las dos.

Por un Testigo sospechoso, presenta à V. S. I. este Ca-

Cabildo todo un Pueblo, por ocular de un hecho notorio, y repetido. Si V. S. I. se sirviera de dàr licencia à sus Clerigos (como se lo tiene primera, y segunda vez rogado, y encargado esta Real Audiencia en nombre de su Magestad) lo huviera yà calificado la Iglesia con sus Ministros; pero à falta de estos estàn contestes doce Testigos, que en el espacio de quarenta años, muchos de ellos ministraron la Palmatoria. El Secretario de Camara testifica haverlo visto asi practicar el tiempo que estuvo en el Juzgado Eclesiastico. Y lo que quita toda duda, los mismos Señores Ministros lo han visto en las fiestas de Tabla, en que asisten *pro Tribunali*; y en las que como particulares frequentan el Templo.

En la citada Declaracion hecha ante V. S. I. dice el referido Maestro de Ceremonias, que en el espacio de nueve años, que quenta de el exercicio, *muy raras veces se ha usado* (la Palmatoria) *en las Missas Conventuales, y en estas, en los dias que estàn muy opacos, y por falta de vista de algunos Señores Celebrantes.* Y en el Auto de V. S. I. se dice haver certificado el Maestro de Ceremonias, *ser muy reciente, y raro, por voluntariedad de algunos de los Capitulares el uso de la Palmatoria en las Missas Conventuales.* Diga V. S. I. en horabuena, que el uso de la Palmatoria es por voluntariedad de algunos de los Capltulares, mas no diga, que asi lo certifica el Maestro de Ceremonias, porque este dice, *que es por falta de vista de alguno de los Señores Celebrantes.* Y la falta de *vista de algunos Señores Celebrantes, no es voluntariedad de algunos de los Capitulares.*

Aunque en los dias muy opacos, solo se huviera usado la Palmatoria, esto no probaria el no tener possesion de ella, ni haverse interrumpido la costumbre, por no haverse usado algunos dias. Todos los Prebendados estàn en possesion de su Silla: todos los Fieles en la de entrar en la Iglesia, aunque algunos dias falten los primeros de el Coro, y los segundos de el Templo, porque la costumbre solo se interrumpe quando se embaraza su uso, y se impide su exercicio; pero no quando voluntariamente dexa de actuarse.

Dice V. S. I. à los Señores de la Real Audiencia, que aunque en los Inventarios de los bienes de esta Santa Iglesia conste el tener Palmatorias, no prueba el uso de ellas,

 co-

como el tener Mitras, no convence su uso. Lo primero, porque la Iglesia usa de Mitras, assi quando los Señores Dignidades consagran à los Señores Obispos, como quando todos los años hace el Anniversario à los Señores sus Prelados difuntos, en cuyo Tumulo, ò Tumba se ponen las Mitras. Lo segundo, porque el Cabildo no pide solo el que exhiba V. S. I. el libro, en que consta tener Palmatorias, sino las quentas de el Economo, que tiene à V.S.I. presentadas en su Tribunal, en que consta haver hecho de nuevo dos, ò tres para el uso de la Iglesia, por haverse hurtado las que servian. Verà V.S.I. si en alguna de las partidas consta haverse hecho de nuevo Baculo, Mitras, y Pectorales, y hallando haverse hecho Palmatorias, por haverse hurtado las que servian, mantenganos en la possession, y uso, que califican estas partidas.

Motiva V. S. I. el Auto, diciendo, que en la Fiesta de Tabla de nuestra Patrona, y Señora Santa Rosa de este año de 1754. fue la primera vez que observò el uso de la Palmatoria. No es mucho, porque en las Fiestas de Tabla, entre el Coro, y el Altar media toda la representacion de una Magestad, se pone en el medio, y cuerpo de la Iglesia la persona de el Excelentissimo Señor Virrey, con algunos de sus Alabarderos, y todo el resto de su familia, y siendo pequeña, y baxa la luz de la Bugìa, pudo no haverle herido à V. S. I. la vista, ni reparado en ella: lo que no le huviera sucedido en las otras Fiestas, que no son de Tabla, y las solemniza con igual esplendor la Iglesia, como Advientos, y Quaresma, en las que sin embarazo alguno huviera visto V. S. I. la luz de la Palmatoria, si sus ocupaciones, ò las justas causas que tendrà, le huvieran permitido ser mas frequente su assistencia en ellas, porque entonces entre el Coro, y el Altar no hay embarazo que le pudiera impedir su vista.

Esta Iglesia tiene otra costumbre, tanto mas privilegiada, que la Palmatoria, quanto và de la significacion de la Tiara à la Mitra, segun Macri, que cita el Maestro de Ceremonias, (31) y es, que en las Tinieblas de la Hebdomada mayor, y en los Maytines, que se cantan las noches de las Santas Pasquas de Navidad, y Resurreccion, dos Ministros con Hachas, y Cirios encendidos, ministran la luz à los Señores Prebendados, quando cantan en el

(31) *Verbo Bugìa.*

el medio de el Coro, en un faciſtol de plata, las lecciones de ſu turno. Si alguna vez ſe hallaſe preſente V. S. I. à alguna de eſtas funciones, ſe dirìa con verdad ſer la primera vez que obſervaba el uſo de las Hachas, y no por eſſo ſe podria decir, que era la primera, que ſe uſaban, ſino la primera, que V. S. I. aſsiſtia, y obſervaba eſta coſtumbre de ſu Igleſia. De eſtas, y otras muchas ſe inſtruiria V. S. I. ſi eſte Cabildo le mereciera toda aquella afabilidad, y benignidad que ha debido à ſus Iluſtriſsimos Predeceſſores, valiendoſe de ſus Capitulares, para que como practicos, y experimentados, previnieſſen los eſcollos que tiene el manejo de vna Igleſia de Real Patronato.

Finaliza V. S. I. ſu Auto, ponderando *el notorio, contumàz, atentado de el Cabildo*, en haver uſado de Palmatoria en la Fieſta de Tabla de el dia 23. *de Septiembre*, y la gran tolerancia de V. S. I. en el haver diſsimulado por evitar eſcandalo en tan ſolemne funcion. Si el Auto de V. S. I. prohibitivo de la Palmatoria fue de el dia 11. *de Octubre*: còmo pudo ſer *notorio, contumàz atentado*, el no haverlo obedecido el dia 23. *de Septiembre*? Antes de el Mandato havia de ſer ſu cumplimiento? No havia ſalido de ſus labios la palabra, y queria que veinte y tres dias antes eſtuvieſſe cumplida? La inſinuacion del Maeſtro de Ceremonias havia de ſer baſtante para que el Cabildo ſe deſpojaſſe de un derecho tan claro, y perdieſſe la poſſeſsion de la Palmatoria? Si el Maeſtro de Ceremonias dixo à V. S. I. que la reſpueſta de el Cabildo era, *que lo mandaſſe por Auto para uſar de ſu derecho*, ſin duda alguna no lo havia proveìdo V. S. I. Y el no obedecer un Auto, que aun no eſtaba formado, ni ſe diò à luz haſta algunos dias deſpues, ha de ſer *notorio, contumàz, atentado*? En todo el tiempo de el govierno de V. S. I. ſe ha deſnudado el Cabildo de ſus fueros, y deſpojado de ſus privilegios por ſus inſinuaciones, ſin llegar à ſer mandatos, y ha ſido V. S. I. obedecido, aun en lo que no ha mandado. Luego que V. S. I. proveyò el Auto de 11. *de Octubre*, aquel miſmo dia ſe le preſentò declinatoria de juriſdiccion, por ſer punto en que ſe intereſſa la Dignidad, y tener para eſtos caſos el Cabildo, el privilegio de un *Juez Apoſtolico*; y no obſtante eſte recurſo, le obedeciò promptamente el Cabildo, y no usò de la Palmatoria aquel miſmo dia, como lo podràn certi-

Solorz. *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 56. & *in Polit. num.* 77. Don Feliciano de Vega, *cap. Cauſ. qua de Judit. num.* 11. *pag.* 357. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *trat.* 8. *docum.* 1. *num.* 2. Villarroel *tom.* 1. *part.* 1. *quaſt.* 8. *artic.* 3. *num.* 6.

fi-

ficar los Notarios, que para el efecto embiò V. S. I. No es esto obedecerlo, y obedecerlo promptamente? Dice V. S. I. à la Real Audiencia, *que se le han conspirado algunos de sus Capitulares.* Se conspiran los que obedecen? Conspiracion es buscar el recurso de un despojo, y pedir amparo de possession de un derecho claro?

Por todo lo qual espera este Cabildo, que V. S. I. mejor informado de la immemorial costumbre que tiene de la Palmatoria, se sirva de mantenerlo en su possession, no siendo tan caractheristica de su Dignidad, que no estè concedida à los Abades, Protonotarios Apostolicos Participantes, y à todos à quienes *por la antigua possession, y otras circunstancias sobresalientes hà resuelto la Sagrada Congregacion de Ritos à 28. de Agosto de 1734. conservarles en su possession.*

Cuya suplica, y palabras son copiadas de la Traducion Castellana de el *Señor Benedicto XIV.* porque es lo mismo que mandò guardar, y observar en su Diocesi de Bolonia. El Cabildo solo pide, siga V. S. I. las huellas de un Prelado tan sabio, pues no se le pudo esconder, quales costumbres debia tolerar en su Diocesi, y que la possession de la Palmatoria es una de las que podia mantener.

§. VI. Y ULTIMO.

Y FINALMENTE, LO ESTABLECIDO POR los Synodos Provinciales, y Synodales de este Arzobispado.

Este mandato contiene dos partes, se dirà primero sobre los Synodos Provinciales, y despues de los Synodales. Quatro son los Synodos Provinciales, que sabemos haverse celebrado en este Arzobispado: el primero por el Señor Don Fray Geronymo de Loayza el año de 1567. Los otros tres por el Señor Santo Toribio los años de 1583. 1591. y 1601. Su Magestad en la *Ley 7. lib. 1. tit. 8.* manda que se guarde el del año de 1583. y aunque expressamente no excluye à los otros (por que nunca se le presentaron, y asi no tuvo noticia de ellos) pero las razones, que movieron à S. M. à aprobar el uno, ciertamente persuaden à que no hay obligacion de observar los otros.

Para

Para proceder con claridad, se debe suponer, que dichos tres Synodos del Señor Santo Toribio se hallan impressos en el Tomo intitulado *Lima Limata* à sus foxas 1. 130. y 185. y para precaver toda confusion es bien prevenir, que aunque el celebrado por el Señor Santo Toribio el año de 1583. y està à su foxa 1. se intitula, y nombra *Concilio primero Limano*, y por tal se conoce; pero no es *primero* en realidad, porque el año de 1567. se havia celebrado otro, y se llama primero, ò yà porque es el primero que se hà aprobado, ò el primero que se ha impresso.

La Ley Real citada, dice, que se observe el celebrado el año de 1583. por haverse visto en el Consejo de Indias, y de su orden remitido à su Santidad, para que lo mandasse vèr, y aprobar. El Padre Avendaño en el lugar citado en el primer mandato asienta, *que por defecto de estas solemnidades no obligan los dichos dos Concilios ultimos*. La primera condicion, y solemnidad que se requiere, es la de remitirse al Real, y Supremo Consejo de Indias: asi lo ordena expressamente la *Ley* 6. de el citado titulo. Este derecho no es municipal solo para Indias, se practica casi en todos los Reynos de la Christiandad, sobre que se puede vèr *à Van Spen part.* 1. *tit.* 18. *cap.* 4 *num.* 14. donde hace memoria de los Synodos mandados recoger por falta de ella. La segunda condicion, ò requisito es, que se remitan à la Sagrada Congregacion de el Santo Concilio para aprobarlos; como tiene ordenado la Santidad de *Sixto V.* hablando en su *Constit.* 117. *en el tom.* 4. *de el Bular. part.* 4. *pag.* 396. de la novissima Colecc. Romana *Provinciarum verò ubivis terrarum celebrentur decreta ad se missa præcipiet eaque singula expendet, & recognoscet.* Porque aunque su Santidad muchas veces sea quien apruebe dichos Concilios Provinciales (de que tenemos muchos monumentos en la Colec. de Harduino) y el Señor Benedicto XIV. aprobasse el Provincial celebrado en el *Monte Libano* el año de 1741. no obstante la practica es, que la dicha Congregacion los examine, &c. como lo testifica el Cardenal de Luca *in Annotat. ad Concil. Trident. disc.* 30. *num.* 9.

Supuestos estos principios como inconcusos, y examinadas las Historias de los dichos Concilios Provinciales

(à excepcion de el año de 1583.) se reconoce en ellas faltarles ambos requisitos, pues ninguno de ellos se remitiò al Supremo Consejo de las Indias, ni à su Santidad, para que se examinasse, y aprobasse en la Sagrada Congregacion: cuyos defectos, y aun otros de promulgacion, &c. los tiene antes notados el Padre Avendaño en el lugar citado: *Præter Concilium Provinciale celebratum anno 1583. vix est aliquid quod possit uti obligatorium allegari.* No haviendo, pues obligacion por derecho Real, ni Pontificio de observar mas de un Concilio Provincial: què razon havrà para que por derecho de Visita se obligue al Cabildo à guardar lo establecido por los Synodos Provinciales.

En orden à los Diocesanos, contempla el Cabildo muy escrupulosa la generalidad de observar lo *establecido por los Synodos Diocesanos*, porque à vista de ella es necessaria mucha instruccion, para que no se considere uno ligado con la obligacion de guardar los diez de el Señor Santo Toribio, que se hallan à continuacion de su primero Provincial: pues la Santidad de el que los hizo, y el cuidado que se tuvo de imprimirlos despues de su muerte, parece que persuaden la obligacion de su observancia, y no siendo mas de dos los Synodos que obligan (como se và à decir) serà preciso limitar el mandato.

El Señor Solorzano en el *lib.* 4. *de su Politica cap.* 7. *versic. Pero aun quando*, que en la nueva *Edicc.* es el *num.* 16. y en el *lib.* 3. *de Jure Indiarum*, *cap.*7. *num.* 41. dice, *que los Synodos Diocesanos se deben remitir al Supremo, y Real Consejo.* Esta doctrina la limita la *Ley* 6. *de el lib.* 1. *tit.* 8. solo à los Synodos Provinciales, mandando, *que los Diocesanos los reconozcan los Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias, en cuyos districtos se celebran, y solo se remitan al Consejo en caso de haver algun inconveniente contra el Patronato Real.* Y por lo que mira à remitirlos à la Sagrada Congregacion de Ritos para su aprobacion, aunque el Cardenal de Luca, y Vanspen en los lugares citados son de sentir, que deben remitirse; pero haviendo suplicado à la Sagrada Congregacion de el Concilio, que reconociesse el *Synodo Strangolense*, respondiò el dia 17. de Junio de 1641. *se non consuevisse revidere, & aprobare nisi Synodos Provinciales, ex Constitutione Sixti V. & quod*

id

idcircò Episcopus uteretur jure sibi ex Sacro Concilio competente; como consta del *lib.7.* de los Decretos *pag.484.* Con que no debiendo aprobarse por la Sagrada Congregacion, basta à los Synodos Diocesanos, que los aprueben los Reales Patronos, cuyo requisito essencial falta al primer Synodo Limano celebrado el año de 1552. y à los diez celebrados por el Señor Santo Toribio, como lo tiene notado el Padre Avendaño, que facilmente se reconoce en ellos mismos. De que resulta no haverse impresso con licencia, y autoridad de los Señores Virreyes, otros Synodos Diocesanos de esta Ciudad, que los del Señor Lobo Guerrero el año de 1614. y el del Señor Arias de Ugarte el de 1636. los quales de orden de V. S. I. se quedan reimprimiendo; por lo que se hace preciso limitar la obligacion *de guardar lo establecido por los Synodos Diocesanos*, à solo los dos, que obligan legitimamente.

MANDATO III.

ESTE mandato contiene tres puntos, que necessitan de una prolija, y dilatada representacion para su inteligencia, y assi se dividirà en otros tantos paragrafos.

§. I.

QUE EN LAS MISSAS CONVENTUALES precisamente, y en las que sean de Fiestas, que llaman de Tabla oportunamente se cante la Gloria, el Credo, Prefacio, Pater noster, el Agnus Dei, y Collecta, & famulos tuos.

DE la Collecta, *& famulos tuos*, se dirà en el tercer paragrafo, porque en èl se insiste en su observancia, y se habla del nuevo Edicto que V.S. I. tiene proveido sobre el assumpto. Manda V. S. I. *que precisamente en las Missas Conventuales se cante la Gloria, Credo, &c. y en las de Tabla solo oportunamente.* Es cierto, que este mandato necessita de mucha explicacion para su inteligencia; porque decir, que en las Conventuales se ha de cantar *precisamente la Gloria, Credo, &c.* á distincion de los dias de

Tabla

Tabla, en que solo se debe hacer *oportunamente*, es decir, que aunque no lo lleve el Rito de la Iglesia, se haya de cantar en las Conventuales. Desea el Cabildo explique V. S. I. què quiere decir, *que en las Conventuales precisamente se cante la Gloria, el Credo, &c.* porque si se entiende quando lo manda el Rito de la Iglesia (lo que no dice la clausula *precisamente*) igualmente debiera V. S. I. mandar que se cante la Epistola, y el Evangelio, ò que huviesse havido la mas leve omission en este punto, y que alguna vez se huviesse dexado de cantar. Esto es dexarle al Cabildo una nota en desdoro de la puntualidad que guarda en los Ritos, y dàr motivo à que quien no sea Testigo de ella, como lo es V. S. I. pueda discurrir, que no se canta la Gloria, y el Credo quando la Iglesia lo manda. Està muy enterado el Cabildo, que aunque muchos defienden, que en las Missas rezadas su omission es materia de precepto grave, y otros solo leve; pero todos convienen ser grave, interviniendo escandalo, como lo huviera de la omission de la Gloria, y el Credo en las Conventuales de una Cathedral donde concurre todo el Pueblo, y un Pueblo tan instruido en ceremonias como este. Y pues tan exactamente cumple este Cabildo con su obligacion en este punto (explicando V. S. I. ser este el sentido del mandato) le suplica añada aquella clausula tan repetida en todo lo que se observa, y de nuevo se manda guardar: *como con tanta edificacion nuestra; como con tanta complacencia lo vemos practicar.*

Entre lo que debe cantar el Celebrante, pone V. S. I. el *Agnus Dei*. Es contra la Rubrica del Missal; ni hay tono por donde se deba cantar, y fuera introducir un nuevo Rito, hasta ahora no practicado, ni oìdo en la Christiandad. Con que no pudiendo ser el animo del mandato que el Celebrante cante el *Agnus Dei*, debemos entender, que lo cante el Coro; pero igualmente se le debia mandar, que cantasse el *Introito*, *el Sanctus*, *el Post comunio*, *&c.* porque el silencio de esto, à vista de aquella prevencion, era dàr ansa à que los Musicos creyessen tener mayor obligacion de cantar el *Agnus* Dei, que de lo demàs que cantan, ò que à lo menos alguna vez se huviessen descuidado en el canto del *Agnus Dei* en las conventuales, lo que no ha sucedido. Entre lo que canta el Celebrante, en-

to-

ona tambien *Pax Domini sit semper vobiscum*, con que no haviendolo prevenido V. S. I. en su Mandato, pudo ser, porque el Amanuense en el lugar de copiar *Pax Domini*, puso *Agnus Dei.* Como no nos es licito usar de congeturas en los mandatos, siendo este el animo de V. S. I. se servirà de mandar borrar las palabras *Agnus Dei*, y en su lugar decirnos *Pax Domini sit semper.*

§. II.

Y CONCLUIDA LA MISSA EN ESTAS FIESTAS, assistiendo S. I. no siga el Coro rezando las horas de Sexta, y Nona, y se digan immediatamente despues de la Tercia, en atencion à la solemnidad de estos dias, que sea menos pesada su assistencia, y lo mandado por el dicho Ceremonial lib. 2. cap. 2. in fine; y no assistiendo S. I. y no siendo cerca de las doce, se digan despues de acabadas dichas fiestas.

ESTE mandato es uno de los mas arduos del Auto de V.S.I. porque deroga una costumbre, que no es municipal de esta Iglesia, sino comun de toda la Christiandad: una costumbre que no se puede reputar por abuso, ni corruptela, por ser Rubrica expressa del Missal: y para su inteligencia es necessario suponer, que en estas fiestas, que se llaman de Tabla, en que assiste S. E. Real Audiencia, Tribunales, y V. S. I. unas veces se guarda esta orden. Se canta la Tercia à la hora señalada: se hace el Asperges, y Procession dentro de la Iglesia: se canta la Missa conventual, è immediatamente la Sexta, y Nona: se avisa à S. E. y à V. S. I. estàr todo prevenido, y luego que llega S. E. y V. S. I. se empieza la Missa de la fiesta: se dice el Sermon; y concluida la Missa, y con el acompañamiento debido, se finaliza la funcion. Otros dias, en que la Missa de la fiesta no es dotada, se suple con la Conventual, y se hace de esta manera. Concluida la Tertia, se suspende la Missa mientras llega S. E. y V. S. I: se canta esta, y se dice el Sermon; y concluido todo, como no se ha cantado la Sexta, y Nona, immediatamente se empieza à cantar en el Coro, de donde salen quatro à despedir à S. E.

El mandato de V. S. I. no habla quando hay dos Miſſas; ſe dirige ſolo à quando no hay mas de una, y manda, que deſpues de la Tercia ſiga immediatamente la Sexta, y Nona, y ſe adelanten à la Miſſa Conventual. Eſto es expreſſamente contra el cap. 10. de nueſtra Conſueta: *In duplicibus Prima cantetur manè: Tertia ante Miſſam majorem: poſt Miſſam majorem recitetur Sexta, & Nona.* Es tambien contra la Rubrica del Miſſal *tit.* 15. *de Hora celebrandi Miſſam* §. 2. donde expreſſamente dice, que en los Santos dobles ſe diga la Conventual deſpues de la Tercia, en los ſimples, y Ferias deſpues de la Sexta, en Adviento, Quareſma, &c, deſpues de la Nona: *Miſſa autem Conventualis, & ſolemnis, ſequenti ordine dici debet: In duplicibus :::: dicta in Choro hora Tertia :::: In Ferijs :::: dicta Sexta :::: In Quadrageſsima debet cantari poſt Nonam.* Y aunque aquella palabra *debet* eſtà indicando ſer eſta preceptiva, y no directiva, baſta toda la autoridad del Padre Suarez *tom.* 3. *in* 3. *part. diſput.* 72. *ſect.* 1. donde hablando del canto del Divino Oficio en el Coro, afirma, que el invertir el orden de eſta Rubrica es pecado por tres razones: primera, porque el anteponer la Miſſa Conventual, ò poſponerla, es contra una coſtumbre recibida en la Igleſia: ſegunda, porque es bien comun, y le toca al buen regimen de la Igleſia, que el culto publico de Dios, ſe haga en los tiempos, y horas debidas: tercera, porque eſta inverſion cauſaria grave eſcandalo, lo que es ſeñal de que ſu cumplimiento, ſe reputa por coſa grave: y añade ſer eſte el ſentimiento comun de los Autores: es verdad, que concluye, que en algun raro caſo, ſe pudiera hacer eſto ſin culpa, pero baxo de dos condiciones: La primera, que no huvieſſe eſcandalo: La ſegunda, que ſe atraveſſaſſe alguna grave, y publica cauſa: *In aliquo enim raro caſu poſſet id fieri ſine culpa, duabus ſervatis conditionibus: ſcilicèt quod vitetur ſcandalum, vel aliqua gravis, & publica cauſa intercedat.* Con que para poderſe hacer eſta inverſion, es neceſſario el que interceda alguna cauſa publica, y grave. Dos ſon las que apunta V. S. I: la primera, *porque ſea menos peſada la aſsiſtencia*; y la ſegunda, *por lo mandado en el Ceremonial.* Se dirà ſobre la primera, y deſpues ſobre la ſegunda. Para comprehender à quienes pudiera ſer peſada la aſsiſtencia en la ſolemnidad de eſtos dias, es neceſſario ſuponer, que

con-

concluida la Missa, se despide à S. E. y à los Tribunales, è immediatamente se sale V. S. I. dexandonos en el Coro cantando la Sexta, y Nona: con que solo à los Prebendados podrà ser molesta la asistencia. Pues no serà la misma molestia adelantar la Sexta, y Nona, que posponerla, quando siempre se ha de cantar? Estamos contentos con esta molestia, porque fuera de cumplir con nuestra obligacion, y pensiones del cargo, cantando la Sexta, y Nona, en el tiempo que manda la Iglesia, causamos una gran edificacion à los Fieles; pues quando todos se retiran del Templo, molestados del calor, y lo dilatado de la funcion, nos vèn empezar à cantar, y nos dexan en tan santo ministerio, no haviendo tenido muchos tiempo aun para desayunarse: haciendo no pocos la reflexion de que de sde las siete de la mañana estamos en este continuo, y nointerrumpido exercicio, y que tenemos que bolver à las tres à continuarlo, aun sin el alivio de reposar la comida, por la distancia en que algunos viven. La misma incomtodidad se experimenta no asistiendo V. S. I. y no obstane, en este caso, no nos releva la molestia, pues manda, *que no asistiendo S. I. se digan despues de acabada la fiesta, no siendo cerca de las doce.*

Solo un motivo pudiera haver para invertir el Rito de la Iglesia, adelantando la Sexta, y Nona à la Missa Conventual, y es el privarse el Cabildo del gusto que tiene de salir todos, sin reserva de ninguno, à acompañar à V. S. I. quando se despide del Templo, de lo que se priva empezada la Sexta, y Nona: y para que à todos conste el rendimiento, y subordinacion con que en este punto procede, y ha procedido, serà bien tomar de mas arriba el sucesso.

Por el *cap.* 42. *de nuestra Consueta* està prevenido, que quando el Prelado viniesse al Coro, empezado el Oficio, se aparten los Prebendados un poco de sus sillas para recibirlo. Y como el mismo acompañamiento se debe guardar à la salida, que à la entrada, se ha mantenido este Cabildo, en esta immemorial costumbre, guardandola todas las veces, que alguno de sus Prelados ha salido, empezada la Sexta. Asi lo executò la primera vez, que dexò V. S. I. el Coro, y haviendolo estrañado, y deseando darle gusto, por evitar competencias, se tomò la providen-

dencia de que le acompañassen *por ahora* los quatro Prebendados, que buelven de despedir à S. E. acreditando el Cabildo su rendimiento. Se dice, que *por ahora*, porque yà se vè, que restituidos à la Iglesia grande, y haviendo dos puertas, por donde aun mismo tiempo sale S. E. y V. S. I. y no siendo preciso esperar à que buelvan los que acompañan à S. E. quedaria muy solo el Coro, faltando à un mismo tiempo, los tres que sirvieron en el Altar, y se estàn desnudando, y los ocho de los dos acompañamientos. De manera, que adelantando la Sexta, y Nona à la Missa Conventual, concluida esta, no haviendo necessidad de bolver al Coro, todo el Cabildo acompaña à V. S. I. quando se despide, como lo acompaña quando viene; pero este obsequio no es causa bastante para que se invierta el orden de la Iglesia, se quebrante una *Consueta*, y Rubrica preceptiva, y no reciba el Pueblo todo el exemplo, que le dà el Cabildo en los dias de su mayor concurso, y mas à vista del exemplar, que nos dexò el I. S. D. Alexandro Canigiano en el Aquense celebrado el año de 1585. aprobado por la Santidad del Señor Sixto V. el dia 5. de Mayo de 1586. donde viendose en el estrecho, de que los Canonigos de aquella Iglesia le havian de acompañar hasta su casa, ò havian de desamparar el Coro, quando se cantaba la Sexta, y Nona; quiso imponer una ley muy gravosa à su Dignidad (aunque mas conforme) antes que invertir el orden de la Iglesia: y assi tomò la providencia: *Episcopus post Missam Conventualem, & post solemnem benedictionem Populo datam, ne recedat à Choro, usque quo absoluta fuerit Sexta, vel Nona (cum dicenda fuerit) nisi gravi causa, ne privetur Chorus, & Ecclesia debitis obsequijs per Canonicos præstandis.* Colleccion de Concilios de Hard. tom. 10. colum. 1565. lit. E.

No puede dexar el Cabildo de hacer presente à V. S. I. la gran disputa, que sobre este punto, tuvo el Capitulo de la Iglesia Cathedral Cathasense con su Ilustrissimo Prelado, aunque en terminos opuestos. Alegaba aquel Capitulo la costumbre que tenia de adelantar la Sexta, y Nona, en los dias festivos, à la Missa Conventual, à que se opuso fuertemente su Ilustrissimo Prelado; y llevada la causa à la Sagrada Congregacion de Ritos, mandò, que no obstante la costumbre, que tenia aquella Iglesia, la Sexta,

y

y Nona, no se adelantasse à la Missa: (32) *Missa Conventualis canenda est post Tertiam, non autem absolutis omnibus Horis Canonicis, non obstante contraria consuetudine, ut resolvit* S. C. R. *in Chathasens. die* 18. *Junij* 1689. A esta noticia, y prolija relacion del sucesso, que hace Scarfanton, le hace Merati una critica, y es la de no haver encontrado en los registros originales de la Sagrada Congregacion el Decreto, à lo menos en los mismos terminos, que lo refiere; pero añade, que aunque no lo huviesse mandado la Sagrada Congregacion, debe observarse, por ser conforme à las Rubricas, y à las costumbre de todas las Iglesias: (33) *Cum talis sit consonat Sacris Rubricis, & consuetudini omnium Ecclesiarum est profrecto servanda, etiam si de ipsa authentice non constet, utrum verè à* S. R. C. *edita fuerit.* Donde son dignas de particular nota el *consuetudini omnium Ecclesiarum.* Una costumbre de todas las Iglesias de la Christiandad la quiere V. S. I. abolir en su Iglesia, por no esperarse un rato à oìr cantar à sus Canonigos, y porque ninguno le falte à acompañarlo, quando por ahora son quatro los que le acompañan? Y lo que no puede el Cabildo passar en silencio es, que este punto lo guardasse V. S. I. para la Visita, quando fuera de ella le ha representado su disonancia, y la dificultad que tenìa en quebrantar una Rubrica.

(32) Scarf. ad Cecoper. *part.* 2. *lib.* 3. *in animad. ad tit.* 4. *num.* 14. *fol.* 31.

(33) Merat. *tom.* 1. *part.* 3. *tit.* 11. *à num.* 21. *fol.* 325.

La Sagrada Congregacion de Ritos hà zelado con tanto cuidado el cumplimiento de esta Rubrica, y que no se invierta el orden que tiene señalado, y el tiempo en que debe cantarse la Sexta, y Nona, que manda, que si por frialdad de la tierra, viniesse tarde el Pueblo à la celebracion de alguna fiesta, es mas conveniente se postergue la Tercia, y se cante mas tarde, que no el que se adelante la Sexta, y Nona à la Missa solemne (34) *Si ob terræ frigiditatem Populus veniat ad Ecclesiam tardè pro solemni Missa, decrevit Sacra Rituum Congregatio præstare, quod recitetur tardiùs hora tertia, quamquod cantetur Missa de festo post sextam.*

(34) Cleric. *tom.* 1. *in Decret. ad desc. de Miss. sacrif. sub n.* 36.

Ultimamente este mandato se opone à lo mismo que V. S. I. tiene ordenado en su Auto; porque manda en èl, *que se guarden las Rubricas de el Missal, y las Consuetas de esta Santa Iglesia.* Y mal se pueden guardar las *Consuetas*,

y las *Rubricas*, al mismo tiempo, que manda V. S. I. que no se guarde una *Rubrica*, y una *Consueta*, que tan expressamente previenen, que la Missa Conventual sea despues de la Tercia, antes de la Sexta, y Nona; y si ordena V. S. I. que se observe esta *Rubrica*, y esta *Consueta* quando no asiste, con mayor razon en su presencia se debe guardar.

Por lo que toca à lo *mandado por el dicho Ceremonial lib. 2. cap. 2. in fine*: (hablando con la veneracion debida) no se encuentra en todo el citado capitulo cosa que aluda à lo que se trata; pues su assumpto es, como deben los Señores *Obispos* asistir à las Visperas de el dia en que han de celebrar; y en su §. 11. final previene, el modo como se ha de bendecir el Pueblo. Sin duda que el Amanuense copiò mal la cita.

§. III.

Y POR LO QUE VE A LA COLLECTA en las Missas rezadas, observaràn los muy amados hermanos el Dean, y Cabildo el Edicto librado por S. I. de seis de dicho mes.

SObre la *Collecta* dos cosas se mandan, una al principio, y se reservó para este paragrafo, y es, que en las Missas Conventuales se cante *precisamente*, y en las de Tabla *oportunamente*, de que es concordante lo segundo, y ultimo.

De la obligacion de decir esta *Collecta*, fuera ofender la gran literatura de V. S. I. si quisiera decir este Cabildo alguna cosa; porque supone ha visto V. S. I. lo que trahen los Autores, y particularmente el Señor Villaroèl, y los Missales en el *potest dici*: : : *nec obligat: est adlibitum tantum*, y la Censura que hace el Padre Avendaño à Quintana Dueñas, en no decir los nombres de unos Autores, que cita; por ser increible hablassen tan generalmente, imponiendo precepto, y obligacion en decirla. Mas como este Cabildo ha tenido siempre costumbre de decirla en las Missas Privadas, y en todas las Conventuales, en que no ha dicho una sola oracion, y han sido dobles de primera, y segunda classe, se vè pre-

precisado à dàr razon de su pràctica. En un Directorio Franciscano de la Provincia de Santiago, impresso en Galicia en el año de 1729. visto, y aprobado por tres Religiosos peritos, se halla una Declaracion de Cardenales de 16. de Septiembre de 1719. en que se dice: *Non debet dici in festis primæ, & secundæ classis peroratio Missæ,* & Famulos tuos, &c. *concessa in Regnis Hispaniæ.* Y en un Quaderno proprio de las Missas de los Santos del Orden Carmelitano, impresso en Madrid en la Imprenta de la Santa Cruzada, y Divino Oficio año de 1682. que se halla en el Monasterio de Carmelitas Descalzas de el Carmen baxo de esta Ciudad, se dice: *In Privatis dicitur ad libitum, nisi sit festum primæ, seù secundę classis, vel alia Missa ex solemnioribus.* No ignora este Cabildo la poca fee, y authoridad, que se debe dàr à estas Declaraciones, mientras no se presentan en forma authentica authorizadas por el Eminentisimo Señor Cardenal Prefecto, y Secretario de la misma Congregacion, segun el Decreto del Señor Urbano VIII. de 2. de Agosto de 1631. por lo que no funda en ellas el Cabildo la practica, que ha observado, sino en la Rubrica del Tit. 1. *de Duplici*, y repetida en el Tit. 2. *de Semiduplici*, en que se manda, que se diga una sola oracion en las Missas de los Santos dobles, sino es que se haga alguna commemoracion, cuya mistica significacion, lata, y eruditamente trahe Guillermo Durando en su Racional de Divinos Oficios, *lib.* 4. *cap.* 5. y añaden otras, igualmente curiosas, los que han escrito despues de èl. Mas como este es un punto abierto, en que libremente pueden discurrir los Authores, y entender, que la *Collecta* no es oracion distinta, sino continuacion de la primera por la particula *Et* con que empieza, y se une à la antecedente; y no haviendo faltado quien diga, que se puede decir en las mayores festividades: (35) *Solet autem in magnis etiam festivitatibus dici eo quod tunc ij adsint de quibus in ipsa mentio quod eorum venerationi defertur.* Prescinde el Cabildo de este punto: y considerando, que la expresion de los nombres, que se dicen en la *Collecta*, ha sido del mayor cuidado de la Santa Sede en todos tiempos, y de los Señores Reyes, y Emperadores, hasta conceder excesivos privilegios, y copiosos legados à las Iglesias, porque se dixesse

(35) Avendaño *Thesaur. Indic. tom.* 4. *part.* 8. *sess.* 14. *n.* 127. *fol.* 311.

su

su nombre en la *Collecta*, que San Cipriano llama *Nominis oblationem*, cuyos monumentos docta, y eruditamente refiere Christiano Lupo en el tom. 5. de su Scholio al Canon 10. del Dictado del Señor Gregorio VII. que dice; *solius Papę nomen in Ecclesiis recitetur*: Y siendo tan benemeritos, de que una, y muchas veces se repitan, los que en nuestra *Collecta* se cantan, conviene à saber, *el Señor Benedicto XIV*. honor de la sabiduria, *nuestro Catholico Monarca*, cuyos Predecessores nos cedieron tantos millones en las rentas con que nos mantienen, (36) *con la capitulacion de que rogassemos à Dios por su vida, y anima, y de los Reyes sus Successores, y por todos los Christianos, que en descubrir, y adquirir las dichas Islas murieron*: V. S. I. tan vigilante, sàbio, y zeloso Pastor, y nuestro Excmo. Virrey, digno de que roguèmos por su salud, y repitamos à Dios la misma peticion, que se hizo à Christo por otro Principe: (37) *Rogabant eum solicitè, dicentes ei, quia dignus est ut hoc illi præstes, diligit enim gentem nostram, & Synagogam ipse edificavit nobis*. Llena V. S. I. el gusto al Cabildo con el mandato, suplicandole solo, que el *oportunamente*, con que manda se cante la Collecta en las Missas de los dias de Tabla, lo estienda à las Conventuales, y rezadas en lugar de *precisamente*.

(36) Herrera *Decada* 1. *lib.* 8. *cap.* 10.

(37) Lucæ 7. vers. 4. & 5.

MANDATO IV.

En este se expressan dilatadamente las razones, por que se deben guardar las Sagradas Ceremonias, à cuya observancia exhorta V. S. I. y dà todas las providencias para su cumplimiento.

Este mandato es justo, y santo; procura el Cabildo observar todas las ceremonias con la puntualidad que debe; y suplica à V. S. I. le prevenga, si falta en particular à alguna, para reformarla, ò dàr razon de su conducta.

MAN-

MANDATO V.

EN este se ordenan tres cosas. La primera, *sobre los Cabildos de Martes, y Viernes.* La segunda, *lo que se debe leer en ellos.* La tercera, *descarga S. I. su conciencia en el Señor Presidente, y el Apuntador, por lo que hace à los referidos Cabildos.* A estos tres puntos se satisface en los paragrafos siguientes.

§. I.

LA Ereccion de esta Iglesia manda, que dos veces en cada semana se tenga Cabildo, el Martes de los negocios temporales, y el Viernes de lo que toca à la correccion, y emmienda de costumbres, promover el Culto Divino, y conservar la honestidad Clerical. De este Estatuto hace memoria la Regla Consueta al *cap.* 36. Hay Leyes, y Estatutos en cada Iglesia, que se ponen para tiempo determinado, en que obligan, porque lo pide la necessidad de aquel tiempo, y cessando el motivo, si no dexan de obligar en el todo, à lo menos se deben manejar segun las reglas de la prudencia, y como lo piden las circunstancias.

La Consueta al *cap.* 44. y el Concilio de 1583. (que nos obligan) mandan, que todos los Clerigos, aunque sean de primera Tonsura, assistan todos los Domingos, y dias de fiesta con Sobrepellices à la Cathedral, ò à su Parrochial à primeras, y segundas Visperas, à la Tercia, y Missa solemne: y en el *cap.* 46. prescribe la misma assistencia à la Salve, que se canta los Sabados: y aun al *cap.* 47. dà facultad al Señor Presidente de el Coro, para que por los terminos del Derecho proceda contra los que no cumpliessen estos mandatos. Y no obstante se maneja oy con gran prudencia, porque para el tiempo presente no se contempla el mas necessario.

De esta naturaleza es el Estatuto de los Cabildos en cada semana, que en aquellos primitivos tiempos, en que era necessario entablar, y fundar esta Iglesia, se hicieron precisos; mas oy, que todo està establecido, y arreglado, assi por lo temporal, como por lo que mira al culto, no parece que deben obligar con tanto ri-

gor, que no eſtè à diſcrecion del Señor Preſidenre el diſpenſar las veces, que le pareciere oportuno (como lo es de ſus facultades) el abreviar, ò eſtender el tiempo, que han de durar. Quantas veces ſucede haver havido en una ſemana dos Cabildos extraordinarios, ocurrir Martes, ò Viernes Miſſas de dotacion, y aſsiſtencia, fuera de las dos de obligacion, que ſe deben cantar las Vigilias, y Temporas de los ſemidobles, y Quareſma: y ſi ocurre ſer tiempo de calor, y que aſsimiſmo ſe ofrezcan otras ocupaciones, en el dia de haver rezado el Oficio Parvo en piè, no podrà entonces el Señor Preſidente diſpenſar? La miſma Conſueta en el *cap.* 47. parece, que la execucion, y cumplimiento de todo lo mandado, lo comete à dicho Señor Preſidente.

Eſta Igleſia tiene muchos gravamenes, ſu Coro fuera ſumamente peſado, à no eſtàr acoſtumbrados à èl. Diez y ſiete ſon los puntos redondos, que obſerva, y todo el deſcanſo, en los dias mas feſtivos, es para que ſe multiplique en ellos el trabajo. De manera, que ſuele haver muchos, que deſde la mañana haſta la noche, no llegan à dos horas las que tenèmos para tomar alguna refaccion, y repoſo en nueſtras caſas. Toda la Quareſma, Vigilias, y Temporas ſe dicen preciſamente todos los dias dos Miſſas, fuera de las tres que ſe dicen por S. M. en cada mes, las de dotacion de Cofradias, y Sermones continuos. En las Ferias, fuera del Oficio del dia, ſe canta el Oficio menor de la Virgen, y lo miſmo ſucede en la Quareſma, el Lunes el de Difuntos, los Miercoles los Pſalmos Graduales, y los Viernes los Penitenciales, y Oficio de nueſtra Señora. De ſuerte, que à viſta de tanto trabajo el Eſtatuto de los Cabildos en cada ſemana no debe obligar con tanto rigor. En aquellos primitivos tiempos, y en los ſubſequentes aſsiſtìan los Señores Prelados: ſu preſencia todo lo animaba: ſu authoridad era la que contenìa, y remediaba las ligeras faltas, que cometìan los Miniſtros en el ſervicio del Coro, y Sacriſtìa. Mas oy, que no hemos merecido à V.S.I. una ſola vez en la Sala Capitular en tres años, y quatro meſes, que le tenèmos de Prelado, no nos impute à culpa tan grave, el que no haya ſido tan puntual el cumplimiento de eſte Eſtatuto, y mas, ſi ſe hace reflexion de las muchas, y

repe-

repetidas veces, que ha ſido preciſo juntarſe à los negocios, que han ocurrido, del interès del miſmo Cabildo, para diſcurrir los medios de obedecer à V. S. I. en lo que ha mandado, dilatandonos en ellos las mas veces en penſar haſta donde puede eſtenderſe la conciencia en cedeo nueſtros fueros, y privilegios; porque no llegaſſe el carſo de incurrir en el deſabrimiento de V. S. I. y que ſe oyeſſe en algun Tribunal nueſtra voz, ſin eſtàr muy juſtificada nueſtra obediencia, y rendimiento á ſus mandatos.

Dos años, y tres meſes hà, que tiene V. S. I. abierta la Viſita de eſte Capitulo; y aunque ſea probable entre los AA. ſi deba hacerſe la de los Capitulares en la Sala Capitular, todos convienen, que la del Capitulo ſe debe executar en dicha Sala: *Locus autem hujus viſitationis cenſetur Aula Capitularis conſueta.* (38) Y no obſtante nos privò V. S.I. del honor de tenerle en ella, un dia, que era tan preciſa, y recomendable ſu preſencia. Pues què dirèmos, quando es neceſſario preſentar los Reales Deſpachos, para tomar colacion, y poſſeſsion de las Prebendas, por venir dirigidos à *V. S. I. en ſu Cabildo*, donde previene que ſe le preſenten; y aſsi nos hallamos con la novedad, de haverlos de preſentar con eſcrito ante V. S. I. y eſperar à que ſalga el Decreto todo el tiempo, que ſe quiſiere dilitar en la Secretarìa, en grave perjuicio de carecer la Igleſia, en aquellos dias de un Miniſtro que le ſirva, que ſe nos aumente el trabajo, y que el intereſſado pierda el emolumento? Todo lo qual ſe evitaba guardando la coſtumbre, haſta el tiempo de V. S. I. ſiempre obſervada, de manifeſtar à V. S. I. el Deſpacho en Cabildo, y ſin otra diligencia, ni actuacion por eſcrito, darle la colacion, y poſſeſsion.

(38) Pax Jord. *tom. 2. lib. 7. tit. 2. n. 4. fol. 23.*

A los principios del Govierno ſe manejò V. S. I. por recados, embiando verbales ſus mandatos, mas como era ſumamente dificil tomarlos de memoria, y repetir las miſmas voces, y expreſsiones, no ſe diò V. S. I. por ſervido de la fidelidad del conducto, por donde ſe manifeſtaba, y ſe hizo preciſo fueſſe por eſcrito, en que ſe experimenta, no poca dilacion en los negocios qne ocurren, y ſobre todo, la gran incomodidad de manejarſe por Diputacion (en que ſiendo preciſos dos Señores Canonigos, que quiere V. S. I. hayan de ſer, ſin ſuplir la falta de alguno ſu Secretario, ù otro Prebendado) les es ſumamente gravoſo por ſu edad,

y

y achaques. Eſtos, y otros inconvenientes, que no ignora V. S. I. ſon los que ſe experimentan de no iluſtrar alguna vez el Cabildo con ſu preſencia, y dirigirnos con la viva expreſsion de ſus màximas.

§. II.

QUE SE LEAN EN LOS CABILDOS DE LOS Viernes los ſobredichos Autos, y reſpueſtas.

SObre eſtos Autos, y reſpueſtas tiene el Cabildo dicho à V. S. I. todo lo que le ha parecido preciſo repreſentar; y vive confiado, que oyendo ſus razones, ſuſpenda tambien ſus mandatos: *Item, con particular encargo, ſe lea el Auto de dicho Señor Don Bartholomè Lobo Guerrero, de 30. de Octubre de 1610. ſobre los Recles, ſu extenſion, y dias en que ſe puede uſar, ſegun el Breve del Señor Alexandro VII. de 14. de Agoſto de 1666. para que en ſu cumplimiento, como cauſa de tanta gravedad, ſe ponga todo cuidado.*

No encuentra el Cabildo Breve alguno del Señor Alexandro VII. de 14. de Agoſto, ſino el que ha citado antes, del dia 24. de dicho mes. (ſin duda ſerìa error del Amanuenſe) Y vè aquì un mandato, en que no pide el Cabildo lo ſuſpenda V. S. I. porque èl por sì miſmo eſtà ſuſpenſo, y ſe hace preciſo no obedecerlo, por obedecerlo. El Auto del Señor Lobo Guerrero de 30. de Octubre de 1610. (como ſe ha dicho) concede los tres meſes de Recle, à excepcion del tiempo de Adviento, y Quareſma. El Breve del Señor Alexandro VII. de 24. de Agoſto de 1666. (ſino es que haya otro de 14. de Agoſto, que ordene otra coſa) concede aſsimiſmo los dichos tres meſes de Recle, à excepcion ſolo de las Fieſtas movibles, en que no ſe comprehende todo el Adviento, ni toda la Quareſma, ſino ſolo el Miercoles de Ceniza, y la Dominica primera de Adviento. De manera, que ſi obſervamos el Auto, toda la Quareſma, y todo el Adviento es punto redondo: ſi obſervamos el Breve, no es punto redondo toda la Quareſma, ni todo el Adviento, ſino ſolo el dia de Ceniza, y la Dominica primera de Adviento.: Con que nos vemos preciſados à no obedecer à V. S. I. en el Auto del Señor Lobo Guerrero, por obedecerlo en el Breve, ò à no obedecerlo en el Breve, por obedecerlo en el Auto.

§. III.

§. III.

DESCARGA S. I. SU CONCIENCIA CON LA *del Apuntador del Coro, quien deberà hacer el apunte de estos, y demàs Cabildos, para que S. I. pueda entender ſobre el cumplimiento de eſte punto... Y para ſu debido cumplimiento, ſe renovarà por S. I. el Auto correſpondiente al dicho Apuntador.*

ESTE ultimo Auto no ſe ha hecho ſaber al Cabildo; pero ha ordenado V. S. I. al Apuntador, (que hoy ſolo lo hay interino, por eſtàr enfermo el propietario) *que ocurra al Cabildo à que le dè el Titulo, lo lleve à* S. I. *à que lo confirme, y en ſu mano haga el juramento de fidelidad.* Eſte paragrafo ſe ſubſidivirà en dos puntos: En el primero ſe dirà, no ſer del oficio del Apuntador apuntar los Cabildos ordinarios, ni extraordinarios; y en el ſegundo, no deberle confirmar V. S. I. el Titulo, ni deber hacer en ſu mano el juramento.

Sabido es à todos los verſados en la Hiſtoria Ecleſiaſtica, que en los primeros Siglos de la Igleſia no fueron conocidos los nombres de Beneficios, y Prebendas, quando los Señores Obiſpos cada mes diſtribuìan los emolumentos de la Igleſia para el mantenimiento de ſus Miniſtros, haſta que erigidos los Beneficios, y ſeñalada à cada Clerigo ſu Prebenda, (de cuyos frutos ſe mantuvieſſe) en lugar de las diviſiones menſuales, fueron inſtituìdas las diſtribuciones quotidianas: eſto es, ciertas porciones de la Renta, que ſolo las ganaſſe el que perſonalmente aſsiſtieſſe. Lo que confirmò, y con reglas muy ſaludables renovò el Señor Bonifacio VIII. en el *cap. unic. de* Cleric. *non recident. in Sext.* Mas como facilmente ſe podian eludir eſtas ſaludables Conſtituciones, ſe diſpuſo que huvieſſe un Canonigo, Beneficiado, ù otro Miniſtro, que notaſſe los que aſsiſtian, y faltaban al Coro en cada dia, y en cada una de ſus horas, para que ſe pudieſſe ſaber lo que debian perder unos, y ganar otros. Eſte es el origen del oficio del Apuntador en la Igleſia, como lo trahe, con la erudicion que acoſtumbra, la Santidad del Señor Benedicto XIV. (39) De eſte Oficio hizo un Titulo entero el Señor San Carlos Borromèo (40) en ſu Concilio primero Mediolanenſe; y no ſatisfecho de

(39) *De Synod. Diœceſ. lib. 4. c. 4. per tot.*

(40) *Cap. 12. de Offic. Punct. Collec. de Nard. tom. 10. colum.* 683.

todo lo que havia mandado; bolviò à repetir otras muchas, y dilatadas Conſtituciones (41) ſobre el miſmo Oficio en ſu Concilio 4. *Mediolanenſe*. El Concilio *Mexicano*, (42) el *Limano* (43) del año de 1583. la *Ley* 6. *del lib.* 1. *tit.* 11. Todas eſtas Leyes hablan del oficio, y obligaciones del Apuntador, y en ninguna de todas ellas ſe manda el que apunte, y tenga cuidado de los que aſsiſten à los Cabildos. Y lo que unos Prelados tan zeloſos no mandaron, lo que el Señor Santo Toribio no juzgó conveniente, lo manda V. S. I. deſpojando al Cabildo de una poſſeſsion immemorial en que ſe halla, de no haver apuntes de Cabildos, imponiendo al oficio del Apuntador un gravamen inſoportable, que con dificultad ſe encuentre quien lo admita. Apuntar ſolo los que faltan al Coro, es ſumamente gravoſo, tanto, que quando ſe inſtituyò en la Igleſia, no havia quien lo admitieſſe, por cuya razon à eſtos Miniſtros, ſe daba el nombre de *Obedienciales*; porque ſolo por mera *obediencia* ſe podia encontrar quien admitieſſe un miniſterio tan odioſo, como el de averiguar las faltas, y negligencias agenas: *Qui vero ad ejuſmodi munus deſtinantur, olim dictos fuiſſe obedientiales, quaſi ex mera obedientia inviſum munus ſubirent inquirendi in aliorum negligentiam.* (44) El Señor Benedicto es quien nos miniſtra la noticia. Pues ſi ſolo la obediencia pudo obligar à acceptar el oficio de inquirir las faltas del Oficio Divino, donde ſe podrà hallar, quièn fuera de la dicha obligacion la tenga tambien de averiguar las faltas del Cabildo?

(41) *Cap.* 13. *Nard. tom.* 10. *colum.* 886.

(42) *Lib.* 3. *tit.* 6. §. 3. *Nard. tom.* 10. *colum.* 1374.

(43) *Act.* 3. *cap.* 26. *fol.* 29.

(44) *Loco citato, num.* 2.

El inſtituto del Apuntador es ſolo el notar los que aſſiſten à las Horas Canonicas, para ſaber quienes ganan, y quienes pierden, como conſta del origen que ſe ha referido, y del motivo, que tuvo la Igleſia para criar eſte miniſterio: con que imponerle otra nueva obligacion, es faltar al eſpiritu de la Igleſia en ſu Inſtitucion, à lo que manda el Señor Santo Toribio en ſu Concilio, y à lo que ordena S. M. en la citada Ley.

En una *Apruntina* de 31. de Julio de 1694. (45) ſe dice, que el Cabildo debe cerciorar al Señor Obiſpo, quando quiſiere celebrar, aquellos, en que deba intervenir el Prelado. Y en nueva Audiencia, que ſe tuvo el dia 21. de Agoſto del miſmo año, ſe puſo la excepcion, y limitacion à los Capitulos ſòlitos, diciendo, que no ha-

(45) Scarf. *tom.* 2. *lib.* 4. *tit.* 1. *n.* 41. *fol. mihi* 85. *in Anivert. Petra ad Conſult.* 1. *Divi Leonis Magn. num.* 54.

via

via obligacion de avisar al Señor Obispo de aquellos Cabildos, que, segun sus Constituciones Synodales, en ciertos, y determinados dias se debian tener: *Et in nova Audientia 21. Augusti ejusdem anni stetit in decisis præter quam in Capitulis statuto tempore designandis, quia juxta Constitutiones Synodales Capitulum statis diebus convocari debebat.* Si no hay obligacion en el Capitulo de avisar à V. S. I. de los Cabildos sòlitos, ni mucho menos de los extraordinarios en que el Cabildo se junte à tratar de sus negocios, y defender sus Fueros, y Privilegios; por què ha de tenerla el Apuntador?

Por uno de los Capitulos del Concordato insistiò V.S.I. en que se le havia de avisar de estos Cabildos sòlitos: lo tiene assi tratado, y ofrecido à V. S. I. aun deponiendo sus derechos; y si no se ha puesto en pràctica, es, ò por el poco tiempo que hà que se concordò, ò porque V. S. I. no le ha hecho la mas leve insinuacion para su cumplimiento, ò porque en este corto tiempo, en lugar de los Cabildos sòlitos, se han tenido otros, de que por el mismo Concordato no hay obligacion de avisar. El Cabildo està llano à noticiar à V. S. I. de estos Cabildos acostumbrados Martes, y Viernes: con que imponer esta obligacion al Apuntador, y mandar, que otro, que no sea el Cabildo, haya de dàr esta noticia, es faltar à un Concordato, que V. S. I. se obligò à guardar, y el Cabildo de su parte, aun haviendo depuesto este, y otros muchos de sus Fueros, y Privilegios, por evitar los inconvenientes, que tuvo entonces presentes.

Y si esto sucede con los Cabildos sòlitos, què serà con los extraordinarios, y en aquellos, en que se pueda juntar el Cabildo sin noticia de V. S. I. à tratar de sus negocios? Querer que el Apuntador dè razon à V. S. I. de los dias, de las horas, de los que assisten à estos, y el tiempo que duran, no es quitarle la libertad al Cabildo para congregarse, quando le pareciere conveniente, à la defensa, y tuicion de sus derechos, y tener V.S.I. una noticia muy individual de las diligencias, que puede hacer para sostener aquellos Fueros, y Privilegios, que muchas veces los Señores Prelados intentan rebaxar? De todo resulta, que imponer al Apuntador la obligacion de apuntar los Cabildos, fuera de ser un pensamiento nunca practicado, ni

que

que jamàs se ha ofrecido à los Prelados mas zelosos, que ha tenido la Christiandad, es contra el instituto del Oficio, sumamente gravoso, perjudicial al honor del Cabildo, contra su libertad, y contra una pacifica possesion, en que se halla sostenida en una costumbre immemorial, en nada contraria al Derecho Comun, ni Municipal de esta Iglesia.

En orden al otro punto, de que el *Apuntador presente à V. S. I. el Titulo, que el Cabildo le hiciere, para aprobarlo, y que el juramento de fidelidad lo debe hacer en manos de S. I.* es tambien novedad, que nunca se ha practicado en la Iglesia, ni lo manda el Concilio del Señor Santo Toribio, ni S. M. en la citada Ley. Que haga el juramento de fidelidad, (aunque en el Titulo del actual Apuntador proprietario no consta que lo hiciesse el año de 1729. en que fuè nombrado por este Cabildo) no obstante conviene en ello, por ser Derecho Comun, y de esta opinion su Santidad, quien dice, que lo tiene assi mandado la Sagrada Congregacion en una Maceratense de 26. de Abril de 1664. y otras que refiere en el lugar citado: *Atque universim loquendo electos in Punctatores priusquam officium assumant esse jurejurando obstringendos ad illud fideliter obeundum. Edixit* S. C. *&c.* Mas que haya de ser en manos de V. S. I. nunca se ha mandado, ni el Señor Villagomez en su Auto de Visita lo mandò, ni en otra alguna parte se ha ordenado, ni dispuesto. Y dice su Santidad en el lugar citado, que haviendose dudado ante quien debia ser el juramento, respondiò la Sagrada Congregacion, que se debia hacer en manos del que lo elegia: (46) *Sacra Congregatio præstandum censuit coram illo à quo Punctator esset electus, in causa senens. Officior. die 13. Julij 1686.* Esta Iglesia se halla en possesion de nombrar el Apuntador, en la que debe ser mantenida, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento, segun dice Gallemart: (47) *Et si ab immemoriabili tempore deputatio Punctatoris ad Capitulum pertineat, ita observetur, quia Concilium in hoc nihil innovat.* Esto no se lo disputa, ni el Señor Villagomez en su Auto, ni V. S. I. luego se hace preciso el que haya de ser ante el Cabildo, que lo nombra, y lo elige.

(46) *De Synod. Diocæs. loc. citat.*

(47) *Sect. 25. cap. 6. num. 25. in fin.*

El Señor San Carlos Borromeo mandò, que fuessen dos los Apuntadores. Este Estatuto Municipal de Milàn no tiene lugar en esta Iglesia; porque ni el Concilio, ni la

Ley

Ley mandan, que haya mas de un Apuntador. *Designetur* (dice el Concilio) *qui notet defectus absentium*: y aunque dicho Señor San Carlos Borromeo añadiò, que el Juramento que tenia hecho, lo ratificasse, quando se hiciesse Synodo Diocesano; pero añade su Santidad, que donde no huviesse essa costumbre, por ningun derecho estàn obligados à bolverlo ha hacer: *Ubi ea consuetudo non viget nullo jure tenentur Punctatores juramentum quod semel præstiterunt iterum emittere.* Con que queda sentado, que tocando al Cabildo nombrar el Apuntador (como sin contradiccion se le confiessa) debe hacerlo ante el Cabildo, y que hacerlo en manos de V. S. I. es un pensamiento, una novedad, hasta ahora, ni practicada, ni oìda, y por consiguiente debe V. S. I. mantener al Cabildo en la possesion en que se halla.

Sobre que el nombramiento no lo haya de aprobar V. S. I. fuera de la possesion en que se halla el Cabildo, tiene à su favor, el que no se encuentre en esta Iglesia oficio, ò ministerio alguno, que se govierne por esta regla. Los que no son de la Ereccion (como no lo es el de Apuntador) no necessitan de presentacion Real: el Cabildo libremente los nombra, y si no cumpliessen con su obligacion, igualmente los remueve.

El Señor Villagomez ordena en su Auto, que el Apuntador no haga, ni pueda hacer el oficio, sin estàr aprobado (como lo manda el Concilio Provincial) y sin constar de estos requisitos, no se libre salario, ni el Contador lo reciba. A esto se responde facilmente, lo primero, porque el Concilio Provincial, ni obliga, ni se observa: le faltan las dos condiciones precisas, de haverlo aprobado S. M. y la Sagrada Congregacion de Ritos (como se dixo en el §. 6. y ultimo del Mandato II.) Lo segundo, porque el tal Concilio, ni aun nombre tiene de Concilio; (salva la veneracion que se le debe) porque siendo el del Señor Santo Toribio del año de 1583. posterior al citado, se llama este *primero Limano*, de suerte, que no haciendo numero, los antecedentes pierden tambien el nombre. Lo tercero, porque no haviendose impresso dicho Concilio, no consta de su mandato, sino por la cita de dicho Auto. Lo quarto, porque el Concilio posterior del Señor Santo Toribio de 1583. que tiene todos los requisitos para que obli-

obligue, compendiò todos los mandatos de los antecedentes, que se debian observar, como que era el que se havia de imprimir, y aprobar, y hablando del Apuntador, no renueva el mandato, solo dice, que haya quien *fideliter*, *&* *secreto* apunte: de que se infiere, el que tacitamente lo rebocò, si antes se havia mandado.

El Auto del Señor Villagomez en nada perjudica al Cabildo, porque yà tiene dicho en la representacion al primer mandato, que dicho Auto nunca se observò: que los Prebendados de aquel tiempo reclamaron contra èl: que prudentemente se presume, que su Ilustrisimo Autor sobreseyò en su cumplimiento, y consintiò en su no observancia, si no personal, à lo menos legalmente: esto es (como dicen los Autores) (48) *Debuit consentire juxta leges prudentiæ legislativæ, si rectè fungeretur oficio suo.* Este mandato no pudo dexar de ser uno de los puntos en que se contemplò agraviado el Cabildo, que se halla en una pacifica possesion centenaria, de que los Señores Prelados, no confirmen los Titulos de los Apuntadores, como no confirman los otros oficios del Coro, y de la Iglesia, y que asi debe ser mantenido en su possesion, como lo mantiene V. S. I. en la de nombrarlos.

(48) Vide D. Euseb. Amort. *in sua noviss. Theolog. Eccles. anni* 1752. *tom.* 4. §. 11. *quæst.* 8.

MANDATO VI.

QUE solos estos Cabildos, y algunos, que hay de establecimiento en dias fixos, se puedan hacer, sin darse por S. I. llamamiento ante diem; pero avisandole para que asista à ellos; y en los demàs deba darsele la noticia à S. I. por el Presidente del Cabildo, para que entendido de sus assumptos pueda dàr dicho llamamiento, asistir à ellos, ò los suspenda, si lo tuviesse por conveniente, respecto à estàr entendido, que suelen determinar por lo comun los negocios en los Cabildos, que llaman de palabra, sin llamamiento ante diem, y se omiten los de la dicha Consueta, de que resultan graves inconvenientes. Y en los que sean de materias privativas del Cabildo, se podrà juntar este, sin que preceda noticia à S. I. de su assumpto, ni llamamiento, segun lo contenido en el Concordato, que sobre este, y otros puntos se ha otorgado entre S. I. y el Cabildo.

Este mandato lo contempla emphatico el Cabildo, y

y por no perjudicar sus derechos, le parece preciso poner con claridad la possession en que se halla, sobre la facultad de convocar, y tener sus Juntas, y Cabildos, arreglada à los privilegios que concede la Bula de su Ereccion, y el Santo Concilio de Trento, para conformarse à ella.

V. S. I. puede convocar el Capitulo en los casos que por los Sagrados Canones, y Concilios necessita de su consentimiento, ò consejo, y asimismo assistir, mientras no se tratasse de su interès, y del de los suyos. El Capitulo asimismo puede sin noticia, y sin licencia de V. S. I. juntarse todas las veces que lo juzgasse oportuno, para tratar de su interès, y defender sus Fueros, y Privilegios; pero no le es facultativo el resolver por sì solo aquellos puntos, à que por derecho debe concurrir, è intervenir V. S. I. porque para estos tiene obligacion de avisarle, para que (siendo servido) assista, ò embie su voto, como lo ha executado, las veces que se ha ofrecido. Por esta regla, se ha governado, y govierna este Cabildo, y sabe muy bien, que sin justa causa no le puede embarazar V. S. I. el que se junte, y convoque, quando puede hacerlo, y que se arregla à los Estatutos, y Mandatos que le previene el cap. 36. de su Consueta, en que el Señor Santo Toribio le diò las mas saludables reglas para el modo con que se debe portar en los Capitulos, y la facultad que tienen en ellos los Señores sus Presidentes.

La Ereccion de esta Santa Iglesia tan repetidas veces mandada guardar por S. M. con el particular encargo à los Señores Arzobispos, y Obispos, que no la muden en todo, ni en parte, la hizo el Señor Loayza en virtud de una Bula del Señor *Paulo III.* la que insertò, y puso por cabeza de ella. En esta, deseando su Santidad condescender à la suplica del Señor Emperador Carlos V. (à cuya instancia se expidiò) que fuesse tan cumplida la concession, que no dexasse de ser esta Santa Iglesia tan privilegiada, como las mas privilegiadas de España, usò de gravissimas, y significativas palabras, desde la Clausula que comienza: *Nos habita super his cum fratibus nostris matura deliberatione*, prosiguiendo cada vez con mayor afecto à lo dicho, como consta de la Clausula: *Nec non in Ecclesia, ac Civitate, & Diœcesi hujusmodi, &c.* hasta que en total, y plena execucion de su pio, y santo animo, llegò à decir, que gozasse de

todos los privilegios, è immunidades, que gozan otras Cathedrales por derecho, ò por coſtumbre. *Nec non privilegiis immunitatibus, & gratiis quibus aliæ Cathedrales Eccesiæ, ac illarum Præſules in Hiſpania de jure, vel conſuetudine utuntur, & gaudent, quomodolibet in futurum authoritate Apoſtolica, & thenore prædictis perpetuo erigimus, & inſtituimus.*

Quales fueſſen los privilegios, que tuvieſſen las Cathedrales, principalmente de Eſpaña, en aquel tiempo, antes del Santo Concilio de Trento en que ſe erigiò eſta Santa Igleſia, lo dàn à entender las diligencias que hicieron ſus Capitulares, para ſer mantenidos en la poſſeſsion en que ſe hallaban de eſtàr exemptos, è immunes de la poteſtad, y juriſdiccion de los Señores Obiſpos, para cuyo efecto embiaron à Roma, y à Trento con ſus poderes à *Patralia*, Canonigo de Segovia: (49) *Hiſpaniæ Capitula Tridentum miſerant quemdam Patraliam Canonicum Segovienſem Procuratorem ſuum immunitatem ab Epiſcoporum authoritate ab ipſis poſſeſſam defenſurum.* Aunque raras veces, pero algunas (50) (dice Thomaſino) experimentaron los Capitulos unos Señores Obiſpos aſperos, y aſsi neceſsitaron de prevenirſe de todos eſſos privilegios. *Et ſi raro: aliquando tamen tam aſperos, & impotentes experta ſunt Capitula Epiſcopos, ut & ipſi privilegiis ſe munire ſtuduerint.*

(49) Card. Palaviz. *in Hiſt.Conc. Trident. lib.* 22.*cap.*10. *n.*3.

(50) Thomaſ. *Vet. Nov. Eccleſ. diſcip. part.*1. *lib.*3. *cap.*41. *num.* 1. *fol.* 720.

Eſtos privilegios degeneraron en exceſſos particularmente en Eſpaña; porque ocupados los Señores Obiſpos, en ſeguir à los Reyes para expulſar à los Moros, fue preciſo, que toda ſu juriſdiccion la actuaſſen los Capitulos: (51) *Cum Mauri Africani in Hiſpania ſe effudiſſent, Epiſcopi ipſi cum copiis militaribus Regi, Regiſque exercituum Præfectis adgregaverunt ſe per plura ſæcula, interim oportunum imò neceſſe fuit ut capitula juriſdictionem capeſſerent.* El Concilio Vienenſe tratò de moderarlos, lo miſmo intentò el Conſtancienſe, prometiendo *Martin V.* no conceder nuevos privilegios, y excepciones en adelante; ſinò es con conocimiento de cauſa, y citados aquellos de cuyo interès ſe trataſſe: (52) *Inſuper non intendimus exemptiones de cætero facere, niſi cognita cauſa, & vocatis quorum intereſt.* El Santo Concilio de Trento los aboliò en el *cap.* 4. *de la ſeſſ.* 6. y dixo, que no obſtante qualquier coſtumbre, y concordia, pudieſſen los Señores Obiſpos viſitar, corregir, y emmendar los delitos de ſus Capitulares: *Capitula Cathedralium nul-*

(51) Thomaſ. *Vet. & nov. diſc. loc. citato.*

(52) Thomaſ. *ibidem num.* 5.

nullis consuetudinibus , *&* *concordiis tueri se posint quominus à suis Episcopis visitari*, *corrigi*, *&* *emendari posint*, *&* *valeant*. Esto fue lo que resolviò el dia 13. *de Enero* del año de 1547; pero diez y seis años despues, en la *sesion*. 25. y ultima con que cerrò el Concilio, que se tuvo el dia 4. de Septiembre del año 1563. pareciendo à los Padres, que havian perjudicado en mucho los privilegios, y exempciones de los Capitulos, limitaron la que havian dado à los Señores Obispos, moderandosela, y restituyendo en parte à los Capitulos su antigua exempcion, è immunidad; por lo que deliberaron, que quando los Señores Obispos no procedan en Visita, se deban acompañar, para conocer de las causas criminales, con dos Capitulares, ò Adjuntos; que cada año debe elegir el Capitulo, con las demàs prevenciones, que se refieren en la citada decisión Conciliar; sobre que previene el Cardenal de Luca, que este Decreto no fue gracia, y favor que se hizo à los Capitulares, ni en ello se les concediò algo de nuevo: lo que hizo el Concilio (dice esta Purpura) fue subrogar los Señores Obispos, en lugar de los Jueces Apostolicos Delegados, que conocian antes de las causas de los Capitulares, moderando la amplia, y absoluta que les havia dado en el *cap*. 4. *de la sess*. 6. (53) y ligandosela para que no procediessen sin los Adjuntos. *Istud Decretum non prodiit in gratiam Capitulorum*, *ut eis aliquid de novo concederetur*, *quod prius non competeret*. *Noluit autem Concilium hanc jurisdictionem libere soli Episcopo concedere*; *sed cum hac moderatione*.

(53) Card. de Luc. *disc*. 24. *de las Missel. Eccles*. *n*. 3. *&* *disc*. 44. *in annot*. *ad Concilium*.

Y aunque en el mismo cap. 6. diò à los Señores Obispos la facultad de convocar à Capitulo, y presidir, quando no se tratasse de su interès, ò de los suyos: *Episcopi ipsi Capitulum convocent*, *vota exquirant*, *&* *juxta ea concludant*. Este Decreto, aunque justisimo, no pudo reducirse à practica en muchas Iglesias, como dice *Van Spen*, (54) sobre que refiere la suplica que hicieron los Señores Obispos en el *Rothomagense* del año de 1585. en que pidieron, que en las Cathedrales se uniesse una Canongìa à la Dignidad, mediante lo qual pudiessen los Señores Obispos asistir à los Capitulos como Canonigos: *Indulgeri petitur Episcopatibus Canonicatum uniri ut eo mediante tanquam Canonicos Capitulo interesse possent*. Cuyo pensamiento no se practica en las mas Iglesias; pero en la misma sesion or-

(54) *Part*. 1. *tit*. 8. *cap*. 3. *à n*.2.

dena el Santo Concilio, que fuera de esta facultad de convocar à Capitulo, que dà, y concede de nuevo à los Señores Obispos, se mantenga salva, è intacta la jurisdiccion, y potestad de los Capitulos: *Cæteris autem in rebus Capituli jurisdictio, & potestas, si qua eis competit, salva, & intacta omninò relinquatur.*

Sobre que se deben advertir dos cosas. La primera, que aquella clausula *si qua eis competit*, no es poner en duda à los Capitulos la potestad, y jurisdiccion, que oy tienen, sino declarar, que solo la tengan aquellos Capitulos, que antes la tenìan; porque como no todos estaban exemptos de la jurisdiccion de sus Obispos, quiso solo mantener en ella à los que antes la tenìan, como lo declara al fin del citado *cap.* 6. donde dice, que todo lo antes determinado, no tenga lugar donde los Señores Obispos tienen mayor potestad, authoridad, y jurisdiccion, que la que se comprehende en su Decreto, la qual no intenta derogar. *Hæc autem locum non habeant in quibus Episcopi majorem habeant jurisdictionem, quibus Sancta Synodus derogare non intendit.* La segunda, que el Santo Concilio no quiso perjudicar à los Capitulos en aquellos privilegios, que expressamente no los derogò, y aboliò; por lo que usa de aquellas clausulas tan generales, è indefinidas: *Cæteris autem in rebus omnino relinquatur*, y assi les dexò intactas las costumbres, y estatutos, que antes observaban: *Declaratum fuit* (dice Gallemart) *debere hoc fieri juxta consuetudinem, & statuta hactenùs observata.* (55)

(55) *In Declarat. ad Concil. num. 25. Sect. 25. cap. 6.*

De estos documentos, que ministra la Historia Eclesiastica, se infiere, que el Santo Concilio de Trento dexò à los Capitulos salva, è intacta la potestad, que tenìan de juntarse todas las veces, que lo tuviessen por conveniente, sin avisar à los Señores Obispos, y sin que tuviessen la facultad de embarazarselo. De que resulta, que gozando esta Iglesia por la Bula de su Ereccion de los privilegios de las otras Cathedrales mas privilegiadas, legitimamente se infiere, tener este Capitulo la facultad de convocarse, como las demàs exemptas, todas las veces, que lo juzgasse oportuno, sin noticia, y sin licencia del Prelado.

Este privilegio, concedido à esta Santa Iglesia por la Bula de su Ereccion, se le confirmò despues, quando

do se le concediò el que gozasse del de los Adjuntos. Impetrò de la Santa Sede un Juez Apostolico, que conociesse de esta causa, quien la determinò à su favor por dos Sentencias conformes el año de 1605. No satisfecha esta Iglesia, ocurriò à la Sagrada Congregacion de los Señores Cardenales, quienes por su Decreto de el año de 1616. la confirmaron, y declararon por buena. Cuya declaracion se presentò en el Supremo, y Real Consejo de las Indias, donde en 20. de Febrero del año de 1617. se mandò cumplir; y los documentos originales se guardan en el Archivo de esta Santa Iglesia. Esta Sentencia fuè nueva confirmacion del privilegio, concedido en la Bula de la Ereccion; porque aunque no se siga la doctrina, que asienta el Cardenal de Luca, y apuntò el Señor Solorzano, (56) *que esto de los Adjuntos solo ha de correr en las Iglesias exemptas, y donde antes de èl* (habla del Concilio) *se hallaren introducidos.* (57) *Extra omnem controversiam* (dice la referida Purpura) *receptum est ut ipsa dispositio procedat solum in illis Capitulis, quæ ex Apostolicis indultis exempta erant à jurisdictione Episcopi*: y se abrace la opinion de algunos, que dixeron, que dicho privilegio se concede à Iglesias no exemptas, y quando confessassemos, que à los Canonigos de esta Santa Iglesia, antes del Santo Concilio de Trento, los quisiesse el Señor Loayza sujetar à su jurisdiccion Episcopal, antes que fuesse Archiepiscopal: *Nollumus jurisdictioni nostræ Episcopali, aut successorum nostrorum circa correptionem, & punitionem dictorum Canonicorum aliquatenùs derogari quam omnimodam correctionem, & jurisdictionem nobis, & dictis successoribus reservamus.* Con todo es constante, y todos convienen, en que los Adjuntos solo se conceden à las que gozan los Privilegios de las exemptas, y es forzoso para gozarle, que, ò sean exemptas por su Fundacion, ò por Privilegio posterior; y teniendo el de Adjuntos esta Santa Iglesia, yà por la Sentencia del Juez Apostolico, en contradictorio Juicio con la Dignidad, yà por la Aprobacion de la Sagrada Congregacion de Ritos, yà por las repetidas Cedulas con que S. M. lo declarò concedido, en ocasion que el original se substrajo, y extendiò finalmente à los Racioneros, y Medios; se convence, que el Privilegio de *exempta*, no solo la compete por la Bula de su Ereccion,

(56) Solorz. *lib.* 4. *cap.* 14. *n.* 40.

(57) Luca *disc.* 44. *in Annot. ad Concil.*

ſino que la es declarado por conſequencia neceſſaria del otro Privilegio.

Eſte Privilegio tan general, è indefinido, le abre la puerta, para que deba ſer mantenida en las demàs coſtumbres, y privilegios de que eſtà en poſſeſsion. Muchos de ellos los gozan otras Igleſias por derecho; como el de la Palmatoria la de Verona, por el Breve de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. de 19. de Enero de 1748. otros por coſtumbres, que legitimamente han introducido; y como eſta goza de todos los Privilegios, que las otras tienen por derecho, ò por coſtumbre, claramente ſe ſigue, que debe ſer mantenida en la poſſeſsion de todos aquellos privilegios, y coſtumbres, que hoy tiene, y goza. Viniendo à ſer eſta Bula, una Bula de Participantes de los privilegios, è immunidades de las demás Cathedrales exemptas, y privilegiadas, en la que debe ſer mantenida, mientras ſu gracia no le fueſſe revocada; como las Religiones ſe mantienen en la poſſeſsion de los Privilegios concedidos à otras, aunque à ellas no ſe les impartan expreſſa, y nominadamente. Por eſſo en los Libros Capitulares no conſta, que deſde el tiempo del Señor Villagomez (que ha corrido cerca de un ſiglo) algunos de ſus Iluſtriſſimos Succeſſores, y Predeceſſores de V. S. I. le haya inquietado en la poſſeſsion de ſus coſtumbres, como titulada en un Privilegio, que ſobre lo authorizado, tiene lo repetido.

Ultimamente, V.S.I. nos manda en eſte Auto, que guardemos lo prevenido por las Conſuetas. Eſta nos previene à ſu cap. 36. que el Decano junte à Capitulo, *Capitulum convocabit Decanus*: no ordena, que le aviſe al Prelado, ni le dè noticia: con que el no obedecer à V. S. I. en eſte Mandato, ſerà por obedecerle en el otro.

MANDATO VII.

QUE ſe impriman en un Quaderno las dichas Ereccion, Conſueta, Autos, uno en pos de otro, y las referidas reſoluciones, y eſte preſente Auto, ſegun la anterioridad de ſus fechas; y la impreſsion ſe haga à coſta de la Fàbrica haſta quinientos cuerpos, que de ellos ſe ha de repartir uno à cada Prebendado de los que al preſente ſon, y los demàs

ſe

se guarden en el Archivo, para irlos dando à los que fueren succediendo, y à cada uno se le cargue en su quenta lo que cada Quaderno de estos tuviere de costos, que se abonarà en la quenta de dicha Fàbrica. Se nombra quien haya de correr con la impression, y se concluye, *que el Economo de dicha Fàbrica dè los pesos, que necessitasse à este efecto.*

A tres puntos se reducirà la representacion del Cabildo sobre este Mandato. En el primero se dirà, que los Autos de Visita no se pueden, ni deben imprimir. En el segundo, que la Fàbrica no los debe costear. Y en el tercero, que ni los Prebendados presentes, ni los que han de succeder deben concurrir à su costo, è impression.

§. I.

ESTE Mandato es copiado à la letra del Auto de Visita del Señor Villagomez de 5. de Junio de 1651; y por el mismo hecho de no haverse practicado, ni puesto en execucion, se puede inferir, que alguna dificultad se encontrò en su pràctica. El Cabildo no ha visto impresso Auto alguno de Visita, en que se corrijan los delitos; (no solo de las que se hacen en este Reyno, en que por los costos del papèl, y de la imprenta pudieron no haverse hecho) pero lo que es mas, no encuentra otro alguno de Visita de los Prelados de la Christiandad. Lo que sube mas de punto el reparo de el Cabildo, es, el haver impressos muchos Edictos proveìdos por todos los Señores Obispos, multitud de Synodos Provinciales, y Diocesanos, cuyo numero con dificultad se puede calcular. De lo qual inferìa este Cabildo, que el no imprimirse los Autos, no podria dexar de tener alguna dificultad, ò reparo, que no se encuentra en los Edictos, y Synodos: y sin duda no es otro, que el que en los Synodos, y en los Edictos se ponen unos saludables mandatos, sin publicar defectos cometidos, à fin de que en adelante se evite, y se cumpla todo lo que se debe. Son Constituciones generales, que hablan indefinidamente con todos, y con ninguno en particular. Mas otro es el fin, que tiene la Iglesia en las Visitas, y es corregir las costumbres, remediar los abusos, y castigar los delitos: como Madre tan piadosa, no quiere que se publìquen los pecados, que ha co-

metido una Comunidad, un Gremio, un Individuo particular, principalmente si es Eclesiastico, por donde debe empezar el remedio, siempre con el mayor sigilo, con el mayor secreto, à fin de que no se hagan publicos los pecados, y en lugar del remedio se saque por fruto el escandalo. Se debe evitar quanto se pueda todo escrito, toda forma, y figura de Juicio; porque en llegando à estos terminos, yà no es Visita. Y esta sin duda es la razon, porque viendose estampados tantos Edictos, y tantos Synodos, no se vè impresso un solo Auto de Visita. V. S. I. vea, si los que manda dàr à la prensa contienen las faltas de sus Eclesiasticos, ò de sus Prebendados, que si no son de esta naturaleza, no seràn Autos de Visita.

§. II.

QUE LA IMPRESSION SE HAGA A COSTA de la Fàbrica, y el Economo dè los pesos que necessitasse à este efecto.

EL govierno, y administracion de las Rentas de las Iglesias Cathedrales pertenece cumulativamente à los Señores Obispos, con sus Capitulares; assi lo tiene dispuesto el Derecho Canonico en el *cap. Novit*, *cap. Quantò de His quæ fiunt à Prælat. sine consensu Capit.* y en el *Relatum, 12. de Testam.* Esta es opinion assentada entre los DD. (58) *Receptissima* (dice Scarfanton) *Doctorum sententia qua statuitur regimen, & administrationem Ecclesiæ Cathedralis pertinere ad Capitulum cumulativè cum Episcopo.* El Santo Concilio de Trento no les innovó à los Capitulos la administracion que tenian de los bienes de sus Iglesias, y assi dice: *Capituli jurisdictio, & bonorum administratio salva, & intacta omninò relinquatur.* (59)

(58) Scarfant. *tom.* 1. *decis.* 29. *n.* 1. *en los Votos decissivos.* Barb. *de Canon.cap.*42. *num.* 3. *&* 15. Pignat. *tom.* 6. *cons.* 49. *num.* 2. *& tom.* 9. *cons.* 86. *num.* 3.

(59) *Sect.* 25. *cap.* 6.

La renta de la Fàbrica interior (que assi se llama la que està destinada al culto de esta Santa Iglesia) es toda de S. M. quien unicamente la mantiene con la parte de los Diezmos que la señala. Actualmente tiene V. S. I. en su poder el nuevo despacho, y particularissima gracia, que la ha hecho su gran liberalidad, mandando, que de su Real Erario se la reintegre aquella cantidad, que le representò el Cabildo necessitaba para su decencia, por

no

no alcanzarle la que de los Diezmos la tenia asignada. Su Mageſtad es el unico Dueño, es el unico Arbitro à quien toca el diſponer los que deban adminiſtrar eſta Renta. En la *Ley* 11. *del lib.* 1. *tit.* 2. tiene manifieſta ſu Real voluntad: *Mandamos* (dice) *que la parte de Diezmos, que pertenece à las Fàbricas de Igleſias, ſe entregue à ſus Mayordomos para que la gaſten en coſas neceſſarias à las dichas Igleſias, con parecer de los Prelados, y Cabildos, por libranzas ſuyas, y no de otra manera: Rogamos, y encargamos à los Arzobiſpos, y Obiſpos, que no ſe entrometan à cobrarla, ni gaſtarla.* Su Mageſtad ordena, que eſte dinero *ſe gaſte en coſas neceſſarias à las dichas Igleſias*: con que ſerà preciſo conſultarle, ſi eſte coſto de la Impreſsion de los Autos de Viſita ſerà neceſſario à eſta Santa Igleſia: Dice mas S.M. que eſto debe hacerſe *con parecer, y con libranza de los Cabildos, y no de otra manera.* Pues por què ſe olvida V.S.I. del ſuyo, mandando ſolo, ſin parecer, y ſin libranza del Capitulo, que ſu Mayordomo, ò *Economo dè lo neceſſario*? En las diſpoſiciones Canonicas citadas havrà leìdo V.S.I. *In Eccleſiæ tuæ negotiis fratres tuos requiras: cum eorum Concilio peragas. Non decet te omiſsis membris in Eccleſiæ tuæ negotiis uti.* Todo lo puede ceder el Cabildo, menos eſte honor, que tanto aprecia; por lo que ſuplica à V. S. I. ſe lo mantenga.

En el tiempo del Señor Solorzano no eſtaban recopiladas las Leyes de Indias, eran hojas bolantes, con dificultad ſe encontraban, y ſin embargo de no citar la referida Ley, por ſu gran manejo de los derechos municipales del Reyno, conſultado por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Alonſo de Peralta, Arzobiſpo de los Charcas, (60) ſobre eſte aſſumpto, le reſpondiò, que por sí ſolo no podia adminiſtrar, y diſtribuir los bienes, y rentas de la Fabrica de ſu Igleſia, fundandoſe (como dice) *en lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y mas expreſſamente declarado, una, y otra vez por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y de lo antes del Concilio diſpueſto por el Derecho Comun, como lo reſuelven graves Autores, y el Cabildo de la Santa Igleſia de Lima lo tiene executoriado por tres Sentencias.* Eſte monumento no guarda en ſu Archivo eſta Santa Igleſia; pero no le hace falta à viſta de una deciſsion tan expreſſa como la de la citada Ley, ſin embargo de la qual deſpoja V. S. I. al Cabildo del derecho que le dà; pero no lo

(60) *Lib. 4. cap. 14. num. 35.*

lo estraña, quando assi lo ha executado en muchos puntos, en que debe intervenir el Capitulo, privandolo de la facultad de nominar, los que en su nombre deben concurrir.

Actualmente acaba V. S. I. de nombrar dos Capitulares para que assistan à dàr los puntos, y à lo demàs concerniente para la votacion de la Canongìa Penitenciaria vacante en esta Iglesia, siendo assi, que al Capitulo unica, y privativamente toca el hacerlo, como lo practican estas Iglesias, fundadas, en que los Cabildos deben concurrir, è intervenir à todos los actos previos, y concernientes à la nominacion de los lugares, que se deben hacer, de que son consiguientes los examenes, y puntos: y no se verificarà que concurren, sino eligen sus Capitulares, aunque estos assistan; porque no basta que sean Capitulares, si el Cabildo no los nombra, en lo que se interessa. El Santo Concilio de Trento en la *sess.* 25. *cap.* 6. ordena, que los dos Adjuntos para las causas, sean nominados por el Cabildo, *Capitulum eligat, ex Capitulo duos.* En la 23. *de Reformat. cap.* 18. para la administracion, y govierno del Seminario, previene, que de los dos Capitulares que deben concurrir, elija el Capitulo uno: *Iidem Episcopi Concilio duorum de Capitulo, quorum alter ab Episcopo, alter ab ipso Capitulo eligatur*: y porque para la misma administracion del Seminario, debe concurrir el Clero, manda assimismo, que el Clero elija uno de los dos, que deben intervenir: *Itemque duorum de Clero Civitatis, quorum quidem alterius electio similiter ad Episcopum, alterius vero ad Clerum pertineat.* Y assi aunque los dos Capitulares assistan à dàr los puntos para el examen de la Canongìa, no se verificarà que el Capitulo interviene, si el Capitulo no los nombra, y mucho menos, que assista, si alguno de ellos no concurre; como sucediò, que con uno solo, por haver enfermado el Compañero, se dieron los puntos, sin subrogarse otro en su lugar.

De esta practica ha despojado V. S. I. al Capitulo por un derecho, que dice *alternativo*, fundado en una equivocacion del Notario, el qual en lugar de poner *su Señorìa* hablando del Cabildo, puso, y añadiò *Ilustrissima.* Como si la menor inteligencia, ò descuido de un Ministro, pudiera dàr derecho, y despojar al Cabildo de una posses-

sion,

ſion, en que ſe halla tan arreglada à derecho, practica, y Cedulas de ſu Mageſtad. Por intereſſada la Dignidad no debia V. S. I. reſolver eſte punto, y mucho menos hacer el deſpojo, ſin oìr al Intereſſado.

La eleccion que V. S. I. hizo de Examinadores Synodales por Junio del año paſſado de 1753. es otra prueba de los deſpojos que ha tolerado; pues es conſtante, que quando de los nominados en el Synodo, no quedan à lo menos ſeis, ſe deben diputar otros por el tiempo que falta al año que dura el Synodo, y que eſtos han de ſer con aprobacion del Capitulo, lo qual es en tanto grado de eſſencia de la nominacion, que aunque algunos Doctores afirman, que ſi el Cabildo no los quiſiere aprobar injuſtamente, deben tenerſe por aprobados; nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. en ſu Synodo Dioceſano *lib.* 4. *cap.* 7. dice, que el que la abrazaſſe ſe ſujetarà à innumerables litigios, y controverſias, y que es lo mas ſeguro ocurrir à la Sagrada Congregacion, para que ſupla el conſentimiento del Capitulo: y refiere haverlo hecho aſsi cierto Obiſpo el año de 1734. y que por haver finalizado el año, tuvo por ſuperflua la reſolucion. En tanto grado es de eſſencia de la proviſsion de beneficios el Concurſo *coram Examinatoribus Synodalibus*, que ſon nulas las Colaciones de las Parrochiales hechas ante otros: y es todo lo referido, doctrina de Nueſtro Santiſsimo Padre en el lugar citado. No obſtante lo qual, diſsimulò el Cabildo el modo con que hizo V. S. I. eſta nominacion, que fuè en eſta forma: El Señor Arcediano eſtando en Cabildo propuſo, que el Notario le havia llevado un papel ſimple con los nombres de varios Ecleſiaſticos Regulares, y Seculares, diciendole, que los propuſieſſe de parte de V. S. I. para Examinadores Synodales. Eſtrañò el Cabildo el modo, porque debieron venir propueſtos debaxo de la firma de V. S. I. yà que no ſe digna aſsiſtir à los Cabildos deſde ſu ingreſſo al Arzobiſpado, pero mucho mas por tener noticia de que eſtaban expedidos los Titulos; y reſolviò, que el miſmo Señor Arcediano reſpondieſſe de palabra al Notario, que el Cabildo tenia à los ſugetos, que ſe contenian en la memoria ſimple, por muy idoneos para el exercicio: acordando, no ſe puſieſſe en el Libro Capitular eſta reſulucion, porque no conſtaſſe en lo venidero, una tolerancia contraria à los derechos del Cabildo.

Que los Examinadores Synodales electos, en lugar de los que hayan faltado, solo duran el tiempo que resta del año, y que espira el nombramiento luego que llega aquel en que debe celebrarse el Synodo, es asimismo doctrina de nuestro Pontifice en dicho lugar, y añade, que para que sean validos los Concursos de las Iglesias Parrochiales vacantes, debe pedir el Obispo facultad à la Sagrada Congregacion del Concilio para nombrar nuevos Examinadores, ò celebrar antes el Synodo. Pero la practica de España es contraria, pues no siendo regular la celebracion de los Synodos en todos los años, se destinan Examinadores, en la forma arriba dicha. Y no hemos de persuadirnos à que se toleràra esta costumbre, si à lo menos ella no fuera bastante para la legitimidad de las provisiones: Torrecilla, Examen de Obispos *trat.* 5. *quæst. unic. sess.* 4. *difin.* 5. Y què diriamos, si asi no fuesse, de todas las Colaciones de los Curas presentes, y preteritos de este Arzobispado, donde hà mas de un siglo que no se actùa Synodo?

Y bolviendo al assumpto, de que se havia apartado el Cabildo, por ceñirse solo su intento à los puntos de Visita, dice, que siendo preciso el que haya de concurrir el Capitulo, para que del Ramo de la Fabrica salga el costo de la prensa, tiene un gran inconveniente el pensamiento de que la Fabrica haga el desembolso decontado, y su paga sea quando entren à la Iglesia quinientos Prebendados nuevos; porque fuera de ser su plazo muy dilatado, aun no llegaria el caso de ser enteramente pagada. El numero de los Prebendados que han de entrar de nuevo en esta Santa Iglesia se debe regular por los que han entrado en estos ultimos diez años, contados desde primero de Noviembre de 1744. hasta primero de Noviembre de 1754. En este decenio solo se quentan, y se han recibido por sus Libros Capitulares quince, que para que lleguen al numero de quinientos son necessarios trescientos treinta y tres años y medio. Con que haviendo de salir el costo de la impresion de los Prebendados que se han de recibir (no entrando en cuenta los presentes, y Maestro de Ceremonias, cuyo numero en poco puede rebaxar el calculo, pues no llegan à los treinta y tres del pico) y siendo necessarios trescientos treinta y tres años, para que se complete el numero

de

de los quinientos, se hacen precisos tres siglos para que la Fabrica sea enteramente pagada, y satisfecho su credito.

Fuera de que con dificultad llegarìa este caso; porque en el temperamento de esta Ciudad, la polilla consume los Libros, de cuyo enemigo no los liberta la vigilancia de sus dueños; pues què no les sucediera à unos Tomos, que precisamente havian de estàr arrimados en los Archivos? Les aconteceria lo mismo, que à los Libros intitulados: *El Sol del Nuevo Mundo*, que en pocos años, y en el mismo lugar se hallaron todos consumidos, y reducidos à polvo.

§. III.

LOS Prebendados presentes, y futuros no tienen obligacion à costear la Ereccion, la Consueta, ni los Autos de Visita; ni hay Ley, que los obligue à tener estas obras en sus Librerìas. El Concilio de el Señor Santo Toribio del año de 1583. en el cap. 24. de la Acc. 4. solo manda, que las Constituciones de el dicho se lean en la Cathedral, en las Parrochias, y todos los años en el Capitulo; mas à ninguno obliga à tenerlo, ni à costearlo, y passa en silencio la Ereccion, la Consueta, y todo lo que toca à Visita. Los Parrochos es bien que tengan los Synodos; es de Derecho Comun, y el primero, y segundo Synodo del Señor Santo Toribio assi lo manda, (aunque, como se ha dicho, no obligan) y no se ordena, que los Parrochos los costeen, principalmente baxo de Censura, por los inconvenientes que previene el Señor Benedicto XIV. (61) por lo que juzga, que es mas conveniente, se mande solo que los rebuelvan, y no los olviden: *Ne autem editæ Constitutiones ullum unquam tempore in oblivionem veniant consultius erit, ut Synodalia Statuta crebro pervolverent, memoriæ mandarent.* En la *ley* 8. *tit.* 8. *lib.* 1. de las recopiladas de este Reyno se ordena: *Conviene, que todos los Curas, y Doctrineros Seculares, y Regulares tengan en su poder los Decretos, y Resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado, y celebraren en su Diocesis: Y rogamos, y encargamos à los Arzobispos, y Obispos, que les obliguen à ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.* Esta Ley solo habla de los Decretos de los Synodos Provinciales, sin

(61) *De Syn. Diœc. lib. 8. cap. 5. n. 14. final de toda la obra.*

ſin hacer memoria de los Diocеſanos, que ſon los que ſe llaman Synodales: y aun à aquellos, ſi obliga à tenerlos, no à coſtearlos. El ſeñor Fraſſo (62) hace memoria de una Real Cedula, que trahe el Señor Palafox, en que ſe manda à los *Religioſos Doctrineros guarden lo diſpueſto por los Concilios Provinciales, Synodales, y Aranceles, que diſponen lo que ſe puede, y debe llevar à los Indios.* Eſta Ordenanza, ſi ſe extiende à los Synodos, ſe limita à los Curas Religioſos, para que ſe arreglen à ſus Aranceles, ſin que les impongan la obligacion de tenerlos, ni coſtearlos. Eſtas providencias, yà ſe vè, hablan ſolo con los Parrochos, ſin traher à conſideracion à los Prebendados, y por eſſo eſtraña el Cabildo, que quando S. M. ſolo obliga à los Parrochos à tener los Provinciales, ſin imponerles la penſion de coſtear ſu prenſa: quando ſu Santidad aconſeja que ſe eſtudien, y quando el Señor Santo Toribio ordena que ſe lean en la Cathedral, Parrochias, y Capitulo: V. S. I. quiera obligar à ſus Prebendados, no ſolo à que tengan la *Ereccion, Conſueta, Autos de Viſita, las referidas Reſoluciones, y eſte preſente Auto*; ſino tambien à que paguen los gaſtos de ſu impreſsion, que tan coſtoſa es en eſta Amèrica. No hay Prebendado, que no tenga impreſſa la dicha Conſueta; y quando ſolo huviera la original, ò una ſola Copia, baſtarìa para ſu inſtruccion, que eſta ſe leyeſſe en el Capitulo una vez al año, como lo manda el Señor Santo Toribio que ſe lea, en ſu Synodo Provincial.

(62) *Tom. 2. cap. 86. num. 44.*

MANDATO VIII.

QUE en el Cabildo, que ſe llama de Oficios, ſe lean por liſta todos los que eſtuvieren ocupados, ſin reſervarſe alguno, para que ſe les continùe en ſus Oficios, con otras prevenciones, que hace V. S. I. y concluye, *que de todo ſe le dè quenta.*

Eſte Mandato, fuera de no haverſe nunca practicado, lo contempla el Cabildo inutil; porque todos los dias, y à todas horas eſtà viendo los Miniſtros, que tiene ocupados en ſu Igleſia; y quando hacen alguna falta, es mas oportuno el corregirlos, ò deſpedirlos, ſin eſperar al tiempo que ſe cumpla el año. Y el dàr parte à V. S. I. es imponerſe un nuevo gravamen contra el eſtilo, y pràctica.

MAN-

MANDATO IX.

QUE hecho el Inventario de las alhajas, se haga todos los años por dos Capitulares una revista, y reconocimiento formal de todas, se dè parte à S. I. y otras cosas concernientes al assumpto.

Tambien es una novedad no practicada en la Iglesia. La custodia, y cuidado de estas alhajas toca al señor Thesorero por su ministerio, y por la ereccion de la Iglesia: fuera ofender su buena reputacion el ingerirse el Cabildo en su conducta, y el govierno que le toca à su Prebenda.

MANDATO X.

QUE en la Sacristia se pongan dos Tablas, una en que se asienten todas las Fiestas, &c. que se celebran en esta Santa Iglesia, con la advertencia de los dias en que debe asistir el Clero; y otra en que se escrivan todas las funciones de Anniversarios, Missas, y demás Obras pìas, con toda distincion, y puntualidad.

Sobre lo primero, en la Sacristìa de la Iglesia arruinada estaba puesta la referida Tabla, que V. S. I. manda, con otras conducentes al govierno de la Iglesia. Dios nos lleve à ella, que asi se executarà, que en la Sacristìa en que al presente nos hallamos, ni aun paredes hay, en donde se puedan colgar, y sostener. Y añadir en ella la advertencia de los dias en que debe asistir el Clero, si V. S. I. no toma otra providencia, serà solo poner à la vista un Mandato que no se observa, porque la costumbre lo tiene derogado. Y por lo que toca à la Tabla de Missas, y Obras pìas, que son à cargo del Cabildo, en el Auto de Visita separado, que ha proveìdo V. S. I. se haràn las representaciones oportunas.

MANDATO XI.

QUE para proveer en razon de la administracion de los bienes de la Fàbrica de esta Iglesia, en que S. *I. hà meses està entendiendo en sus quentas, que de algunos años à esta parte no se han dado, reserva, y reservò S. I.*

en sì la administracion de dichos bienes, y dàr à su tiempo las resoluciones convenientes.

En el §. 2. del Mandato VII. se dixo à V. S. I. que la administracion de los bienes de la Fàbrica de esta Santa Iglesia pertenece al Cabildo por Derecho Canonico, y Real, y que S. M. quiere que se administre por el Capitulo: con que sin Consulta de S. M. no puede V. S. I. despojarnos de esta administracion, reservandosela solo en sì. Què desdoro no dexa V. S. I. al Cabildo con este despojo! Quien no supiere, que la Renta de la Iglesia aun no le alcanza para lo preciso, y que S. M. de su Real Erario se la ha aumentado: por ser partidas, y salarios señalados, en que no puede haver ahorro, ni lucro: tendrà justo motivo à presumir, que el Cabildo ha delinquido, y ha administrado mal este Ramo. Y aun quando asi fuesse, debiera V. S. I. hacer una correccion fraternal, y no dexarle impresso un Libelo infamatorio. Hasta ahora V. S. I. no ha hecho el mas minimo cargo al Cabildo. Tiene un Economo de toda satisfaccion, en que solo la proligidad de su genio, su nimio cuidado, y asistencia continua pueden bastar, para que se mantenga la Cera, Pan, y Vino del Altar, haviendo rebaxado, y moderado à sus Ministros, y Musicos la mitad de sus estipendios, para que pudiesse alcanzar à lo mas preciso del Culto, principalmente en la Iglesia grande, y arruinada, en que son casi dobles los costos, y mayores los gastos.

Haviendo V. S. I. tomado las quentas de 15. años al Economo, desde primero de Agosto de 1737. hasta fin de Julio de 1752. por su Auto de Visita de 7. de Septiembre de 1754. dice V. S. I. *Que haviendo hecho constar el Economo la buena administracion de su Oficio, pues con su ajustada aplicacion en el buen manejo de los caudales, que han entrado en su poder, ha ido sucessivamente aumentando à la Fàbrica el repuesto de su Erario: Por tanto declaraba haver cumplido con su obligacion dicho Economo, en la buena administracion, que ha justificado en los caudales de dicha Fàbrica, de que queda V. S. I. complacido, y satisfecho.* Si las quentas las declara V. S. I. por buenas, y bien administradas las Rentas de la Fàbrica, què delito puede tener el Cabildo, para que V. S. I. lo prive de su administracion, reservandola en si?

El estàr en Visita solo le dà à V. S. I. la facultad de pe-

pedir la qüenta, como sin contradicion, ni embarazo alguno la ha tomado. No ignora el Cabildo que hay Autor, que parece dà à entender, que en Visita puede el Prelado expender à su arbitrio los reditos de la Fàbrica de su Iglesia; pero se debe advertir: lo primero, que el señor Solorzano, (63) que dà la noticia, no la aprueba, ni la sigue: lo segundo, que aun el Autor que cita, no la defiende, sino la dà à entender: lo tercero, que reconocido el que lo dà à entender, es Nicolàs Garcia, (64) que refiere una respuesta de la Sagrada Congregacion al Señor Obispo de Segovia: *Redditus fabricarum potest Episcopus expendere pro suo arbitrio.* Esto habla de la Iglesia de Segovia, no de la de Lima; y hay mucha diferencia de los bienes de la Fàbrica de aquella Iglesia à los de esta: aquella se compone de reditos: *Redditus fabricarum*; y esta de Diezmos, en que S. M. es el dueño, y puede disponer como le pareciere de ellos, y no ha dado à los Señores Prelados de Indias facultad, para que en Visita reserven en sì la administracion. Por lo que queda probado, no haver Autor, que apoye el pensamiento, ni lo dè à entender, de esta Santa Iglesia. Y assi pide el Cabildo, que V. S. I. le restituya la administracion, y cuidado que debe tener, de que esta Santa Iglesia estè bien servida, y administrada.

(63) *Lib. 4. cap. 14. n. 36.*

(64) *Part. 3. cap. 2. n. 198. in fin.*

MANDATO XII.

QUE no haviendose hecho la separacion de los papeles pertenecientes al Archivo de esta Santa Iglesia, al de S. I. y al del Cabildo, que S. I. ha mandado, y para que se execute ha concedido el termino de un año, segun consta del cap. 6. del sobredicho Concordato: reservaba, y reservò hacer S. I. la Visita del dicho Archivo, passado el termino expressado.

La Visita del Archivo ha sido uno de los puntos en que V. S. I. ha insistido con el mayor empeño; se evaquó en el Concordato: y pues V. S. I. lo repite en este Auto, parece al Cabildo oportuno representarle los inconvenientes, que tiene el ponerlo en prâctica, aun con toda la moderacion en que se halla, y à que V. S. I. por su gran benignidad lo ha reducido: y para ello se hace preciso referir el hecho.

Se notificaron al Cabildo diversos, y repetidos Autos, en que juzgò se le derogaban sus Privilegios. Nunca pudo conseguir, que el Notario dexasse un Testimonio, quando no fuera para usar de su derecho, à lo menos para saber lo que debìa obedecer. Se tomò la providencia de negarse à la notificacion, mientras no huviesse orden para dexar una copia; porque como no era poco lo que se mandaba, no todo se podìa tener en la memoria. Deseoso el Cabildo de acreditar mas su obediencia, se valiò de toda la mediacion del Excmo Señor Conde de Super-Unda, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, para que expressasse à V. S. I. el rendimiento, y allanamiento del Cabildo à sus ordenes. Arbitrò con su gran talento, que dos Señores Ministros, que fueron los Señores Doct. Don Pedro Bravo del Rivero, y Doct. Don Pedro Bravo de Castilla (sugetos, que para dàr à luz uno solo de su tamaño, suda un siglo entero la Naturaleza) mediassen, y representassen à V. S. I. los perjuicios, que experimentarìa el Cabildo, en observar los puntos, que contenìan sus Autos. Uno de ellos fuè el de la Visita del Archivo. Corridos algunos meses, se negò V. S. I. à que dichos Señores Ministros continuassen, y acabassen de concluir, lo que con su gran literatura, prudencia, y manejo de mayores, y aun mas arduos negocios, tenìan en buen estado: y dispuso, que el Cabildo nombrasse dos de sus Capitulares para terminar, y concluir lo empezado. Mas como el Cabildo no tiene otras voces, que las de su obediencia, se firmò el Concordato, y fuè uno de sus puntos, que se havìan de separar los papèles, y se havìan de hacer tres Archivos, uno de V. S. I. otro de la Iglesia, y otro del Cabildo, y que para la separacion de papèles concedìa un año de termino, y concluìdo, havìa de hacer la Visita del de la Iglesia con Adjuntos nombrados por V. S. I. ò sin ellos, y que V. S. I. havìa de tener una llave en su poder. Se ha empezado à hacer esta separacion, y son muy pocos los que hay, para que de ellos se puedan hacer tres Archivos. No hay algunos, que toquen, y pertenezcan solo à la Dignidad, estos los tiene todos V. S. I. en el de su Palacio, de donde nunca se ha sacado papèl alguno, en èl deben estàr los que tocan á la Dignidad, y solo

que-

queriendo V. S. I. desmembrar de èl algunos, se podrà formar segundo Archivo, que guarde el Cabildo.

Tampoco se encuentran papeles, que toquen solo à la Iglesia; porque èstas de las Indias tienen todos sus fundos, y fondos en los Diezmos, la cesion, que S. M. las ha hecho de ellos, son todas sus Escrituras, è instrumentos, su voluntad es toda su custodia. Los Concilios originales, firmados del Señor Santo Thoribio, y sus Libros Capitulares; son los que unicamente se pudieran poner en èl; pero no lo puede hacer por dos razones. La primera, porque V. S. I. manda, que ha de tener en su poder una llave, y como el Cabildo no puede dàr passo, sin tener à mano estas resoluciones, que le sirven de regla para su gobierno en todo lo arduo, que le ocurre; se ataria las manos, viendose precisado à pender de voluntad agena para gobernarse, expuesto à que se le negasse, ò retardasse su entrega. La segunda, porque en dichos Libros estàn apuntadas (como se debe) todas las resoluciones, que se han tomado, y se toman para la tuicion, y defensa de sus fueros, y privilegios, y estos no los debe poner en mano de V. S. I. que no tiene derecho *sumendi arma de domo rei*, como dice el Adagio Legal. (65) Por cuyas razones esta Santa Iglesia nunca ha tenido mas Archivo que el del Capitulo, y sì bien V. S. I. tiene derecho à visitar el de la Iglesia, serà donde lo hay; pero no haviendolo en èsta, ni pudiendolo haber (porque no se han de criar papèles, que poner en èl) no se puede actuar. De que resulta no haverlo intentado, ni mandado alguno de todos los Predecessores, de V. S. I. sin duda porque tendrìan presentes estas razonos.

(65) Thes. *resol. tom.* 14. *in caus. Aquilin.* 28. *Februar.* 1750. *fol.* 96.

El Archivo, que tiene el Capitulo, no està sujeto à Visita; porque yà habrà visto V. S. I. à Pignatelli: (66) *Cum sepè incidant quæstiones inter Episcopum, & Capitulum, esset profectò contra regulam juris, quod de domo rei, vel actoris non sunt sumenda arma ad ejus ofensionem, & contra regulam, quod quisque juris, &c. cum non liceat Capitulo recognoscere jura Archivi Episcopi.* (67) El Señor San Carlos Borromèo fuè un Prelado muy zeloso, y aunque diò unas reglas muy saludables para la custodia de las Escrituras de su Iglesia; pero no intentò visitar el Archivo de el Capitulo, toda su custodia la dexò, y la fiò à sus

(66) *Tom.* 1. *cons.* 98.

(67) *Conc.* 3. *Mediolan. cap.* 14. *collec. de Harduin. col.* 787. *lit.* C.

ſus Capitulares: *Canonici duo à Capitulo conſtituantur, qui Capitularis Archivi curæ præſint.* El Señor Don Chriſtoval Roxas de Sandoval en ſu Concilio Toletano del año de 1565. mandò lo miſmo: (68) *Cujus Arhivi duę ſint claves, quarum una habeat Decanus, aut ijs qui eàm habere ſolet. Altera verò penes Canonicum ſit, qui Præbendam Doctoralem juris Pontificii obtinet*, y añadiò, que cada dos años ſe dipute un Canonigo, que acompañado de los que tienen las llaves, lo viſite: *Deputetur quolibet biennio unus ex Canonicis, qui cum his, qui claves habeant id Archivum viſitare teneatur.*

(68) *Tolet. Act. 3. collec. de Harduino tom.* 10. *col.* 1159. *lit. C.*

En eſte Archivo eſtàn las precauciones, que hemos tomado, para que no perjudique à nueſtros Succeſſores, todo lo que hemos cedido de nueſtros derechos, y todo lo que hemos obedecido à V. S. I. porque no llegaſſe eſte caſo de que ſe oyeſſe nueſtra quexa, y nueſtra voz, haciendo eſtúdio del ſufrimiento para mover à V. S. I. que nos permitieſſe el ſoſsiego del Coro, ſin la preciſion de juntarſe à Capitulo tan à menudo. Si faltàmos à nueſtra obligacion, ſi no damos el exemplo, que piden nueſtro eſtado, y nueſtras canas, llame V. S. I. à cada uno en particular, hagale el cargo, corrijalo como Padre. Sus ſantos, y prudentes mandatos no ſe dirijan ſolo à puntos controvertibles, y de juriſdiccion: *In rebus dubijs, & de jure controverſijs, non facile definitiones fiant, præſertim ubi grave aliquod præjudicium parari poteſt.* No podèmos, como hombres dexar de tener nueſtras imperfecciones, èſtas nos ha de corregir V. S. I. que por la gran bondad de Dios (à quien debèmos dàr las gracias) procuramos cumplir con nueſtras obligaciones. Sirvaſe V. S. I. de venir à ſu Igleſia en otros dias, que no ſean los de tabla, y nos verà cantando, y alabando à ſu Divina Mageſtad en el Coro; pida al Apuntador el Libro de los que aſsiſten, y faltan à èl, y ſe calificarà el cumplimiento de nueſtra obligacion. A los Predeceſſores de V. S. I. hemos debido todo eſte concepto, y nos han honrado con palabras, y demonſtraciones muy proprias de ſu Dignidad; porque el eſplendor de los miembros authoriza tambien la cabeza, y por eſſo ha ſido tan ſenſible, que aun los mas diſtantes de aplicar ſu atencion à nueſtras coſtumbres, nos pregunten, por què no aſsiſte S. I. à los recibimientos de los Prebenda-

dos?

dos? por què no concurre à sus funerales? Quando falleciò el Señor Don Domingo de Acuña, su Dean, era admiracion de los que concurrieron à sus Exequias, no encontrar en ellas à su Arzobispo, porque constaba à todos, que assi lo hacìan los Predecessores de V. S. I. pero este sonrojo quedaba sepultado en nuestros pechos, porque solo salìan de los labios las disculpas, para disminuir en lo pùblico el desayre.

Estas son las razones, y fundamentos legales, que ha podido recoger el Cabildo, para que V. S. I. suspenda los dos Autos de Visita, que tiene proveìdos en los puntos, que expone. V. S. I. las pese en el fiel de su justicia, que el Cabildo vive confiado, que no le ha de inclinar mas el peso de su Dignidad, que el de la razon. Apela de V. S. I. como Padre, à V. S. I. como Juez, donde espera tener mejor despacho; como Padre ha procedido en Visita, no duda, que con vista, y conocimiento de causa, se haga à sì mismo justicia. El Cabildo quisiera haver encontrado ley, ò razon para entregar gùstosa su obediencia, sin el desayre de precipitada; pero la sacrosanta Religion del juramento de defender sus fueros, y derechos, le obliga à que le acompañe la razon, y à no ceder ciegamente en materia, que no pende de su arbitrio. V. S. I. se agrada, y dexa libre el campo, para que sin embarazo de su Dignidad, y de su persona, cada uno defienda sus derechos, si no nos es facultivo dexarlos de seguir. Siempre serà con su mayor veneracion, y rendimiento.

34759

Medina Lima II. 2552

✠

EXC^MO. S^OR.

DON DIEGO LADRON DE GUEVARA, PUESTO á los pies de V. E. con el mas profundo rendimiento, dice: que el conocimiento, y experiencia que tiene de los gravissimos daños, que resultan de permitirse el grande numero de Pobres mendicantes, que andan por las calles, y puertas de Casas pidiendo limosna, le obliga à solicitar remedio, que igualmente sea de beneficio al publico, y á los miserables de socorro en lo temporal, y espiritual. Y se reduce, á que se funde Casa de Hospicio donde se recojan los que fueren verdaderamente Pobres, con habitaciones distantes, separadas, y sin comunicacion, para hombres, y para mugeres, en que alimentandose los que estuvieren inhabiles de alguna operacion, trabajen otros, en aquello paraque tuvieren alguna proporcionada aptitud.

Seria un conato inutil, fundar muy de proposito, y con extension, las grandes utilidades, que se siguen de estas Casas piadosas. Muchas Republicas bien ordenadas las tienen, ó las desean, aunque no todas las consiguen. Los hombres politicos, y amantes del bien publico, y los Religiosos de zelo Christiano las promueven, y persuaden. Porque en todas partes se comprehende, quanto conviene dicernir por este medio los verdaderos Pobres de los fingidos, y desterrar los holgazanes, que entregados à la ociosidad, fingen la miseria, y usurpan à los verdaderos miserables las limosnas que reciben. Las Leyes del Derecho Comun, y del Real, concuerdan en el intento de evitár este fraude, y castigàr los vagabundos, que en el disfràz de Pobres, malogran à las personas compassivas, aunque no el merito, el efecto de su virtuosa liberalidad.

En esta Ciudad es menor por la parte de los Pobres fingidos el daño, que aquel que se experimenta en las Cortes, y

Ciu-

BA754
C363m
1-SIZE